

Egiunea

agosto-octubre 2020
2020 abuztua-urria

REVISTA DEL COLEGIO NOTARIAL DEL PAÍS VASCO

EUSKAL HERRIKO NOTARIO ELKARGOAREN ALDIZKARIA

7



Andrés Urrutia la realidad del Derecho Civil Vasco

Magistrados, notarios y abogados opinan sobre la Ley 5/2015
La libertad civil y la resolución de conflictos
Abran paso a la libertad civil (II)
Carta del capitán *Crusitabenito*

ÍNDICE

aurkibidea

EGIUNEA

Revista del Colegio Notarial del País Vasco
Euskal Herriko Notario Elkargoaren Aldizkaria

Edita:

Colegio Notarial del País Vasco

Administración y Redacción:

c/ Henao, 8 - 48009 BILBAO
Tel.: 666502253

E-mail:

prensa@notariospaisvasco.eu

Consejo editorial:

Diego M^a Granados de Asensio
Ángel Eusebio Fernández-Reyes
Igor Ispizua Omar
José María de la Peña Cadenato
Mercedes Hernaiz Gómez-Degano
Ignacio de Miguel Durán
Igone Aretxaga González
Andrés Urrutia Badiola
Enrique María Ruiz Santaflorientina

Diseño, redacción y edición:

Álex Oviedo
Loles Abasolo

Fotografías:

Miguel San Cristóbal

Artículos en este número:

Ricardo de Ángel Yágüez
Jesús Fernández de Bilbao y Paz
Larraitz Franco Galarraga
José Miguel Gorostiza Vicente
Diego Granados de Asensio
Francisco de Borja Iriarte Ángel
Demetrio Jiménez Orte
Manuel López Pardiñas
Francisco Javier Oñate Cuadros
Alkain Oribe Mendizabal
Nieves Paramio Junquera
Elixabete Piñol Olaeta
Miguel Prieto Escudero
Ana Isabel Resa Gómez
Manuel Rueda Díaz de Rábago
Andrés Urrutia Badiola
Carmen Velasco Ramírez

Impresión:

Gráficas CTP

Depósito Legal: BI-593-2019

www.paisvasco.notariado.org

4	ENTREVISTA ELKARRIZKETA	Andrés Urrutia Badiola, notario y Presidente de la Academia Vasca de Derecho
11	COLABORACIONES KOLABORAZIOAK	Abran paso a la libertad civil (II)
18	NOTARIOS VASCOS (VI) EUSKAL NOTARIOAK (VI)	Aurelio Ortiz y Ortiz: un notario con arraigo / Euskal Herrian bertakotu zen notarioa (1872-1961)
22	OPINIÓN IRITZIA	La Ley de Derecho civil vasco en Álava
24	TRIBUNA ABIERTA MINTZATOKI IREKIA	Resumen de la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 28 de julio de 2020. Recurso de casación e infracción procesal nº 3598/2017. Sala de lo civil
25	OPINIÓN IRITZIA	Euskal Zuzenbide zibila bost urte geroago Un lustro de Derecho civil vasco
28	OPINIÓN IRITZIA	Notarios, magistrados y abogados opinan sobre la entrada en vigor de la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco
36	MEDIACIÓN BITARTEKARITZA	La libertad civil y la resolución de conflictos
39	CULTURA KULTURA	Libros recomendados / Liburu gomendatuak Carta del capitán <i>Crusitabenito</i>
48	LA CONTRAPORTADA KONTRAZALA	La Ley de Derecho civil vasco y el notariado

Irakurle estimatua: *Egiunea* aldizkariaren 7. zenbaki hau berezia eta berezia da. Beraren bidez, aldizkaria egiten dugunok urteurren bat ospatu nahi dugu, hain zuzen ere, Euskal Zuzenbide Zibilari buruzko 5/2015 Legearena. Hainbatez, lege hori indarrean jarri zeneko lehen bost urte bete dira 2020. urteko urriaren 3an. Argi dago, beraz, zenbaki honen zergatia. Izatez, lege hau dela eta, azkena eman zitzaion aldi luze bati, bertan notario, erregistratzaile, abokatu, epaile eta irakasle andana batek etengabe jardun zuela Euskal Autonomia Erkidegoaren Zuzenbide zibila bateratzeko ahalegine-tan. Itzal handiko gizon batena, Adrian Celayarena, hain juxtu ere, izan zen lehen bultzada. Gerora etorri ziren Lanbide Elkargoen laguntza eta zer esanik ez, Eusko Legebiltzarrarena. Horiek guztiak ekarri zuten lege hau indarrean jartzea 2015. urteko urriaren 3an. Bost urteko hori gogorarazteko, *Egiunea* aldizkarira deitu eta bildu ditugu lege horren idazkeran partaide izan ziren hainbat eragile juridikoren irizpideak. Helburua begien bistakoa izan da, alegia, Euskal Zuzenbide Zibilaren 5/2015 Legeak zer ekarri duen eta zer dakarren eguneroko bizitzan, horien guztien aburuz jasotzea. Zenbakiak, behar bada, kutsu akademikoa du, ukitu didaktikoa ere galdu gabe. Ez, ostera, gotorregia izateko asmoa. Aitzitik, uste dugu argi geratu direla kontzeptu batzuk, hala nola askatasun zibila, euskal notarioek herritarrengandik gertu eta hurbil izateko ahaleginak gauzatzeko orduan ezinbesteko tresna dena. Horixe da, izan ere, lege honen asmo nagusia, euskal gizarteari zerbitzu ematea. Azalean Andres Urrutia dugu, Zuzenbide Euskal Akademiaren burua. Berak ematen du, elkarrizketa baten bidez, bere ibilbidearen berri, notario zereginetan ez ezik, lege honen aldezte sutsu gisa ere. Gainera, Javier Oñate, Carmen Velasco eta Diego M.^a Granados notarioek euren ikusmoldea ekartzen dute, alor desberdinetan, besteak beste, askatasun zibilaren esparruan. Aztergaiak dira, halaber, Euskal Herrian barne-barnetik girotu zen notario baten nondik norakoak. Hura izan zen Aurelio Ortiz Ortiz. Horrekin batera ere, kulturari ematen diogu ohizko arloa, ezusteko polita dakarkiguna. Hurrean ere, horra hor, XIX. mende erdian, euskal itsastarren historia, tradizioak eta euskara eta gaztelaniaren arteko interferentziak erakusten dituen gutun xeblete eta adierazgarria. Ongi etorriak omenezko zenbaki honetara!. ■

Estimado lector: este número 7 de *Egiunea* que tienes entre manos es muy especial. Con él todos los que hacemos posible la revista hemos buscado celebrar un aniversario, el quinto, de la entrada en vigor de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco. Y por qué. Porque con ella se ponía fin a más de veinte años de trabajo en los que notarios, registradores, abogados, jueces y profesores aunaban sus fuerzas para unificar el derecho civil vasco de la CAPV. El impulso de un hombre, el insigne foralista Adrián Celaya, el apoyo de los diferentes Colegios Profesionales y, por supuesto, el consenso del Parlamento vasco daban lustre a esta Ley que el 3 de octubre de 2015 entraba finalmente en vigor. Para celebrar este lustro, desde *Egiunea* hemos convocado a muchas de las personas que participaron en su redacción y a otros muchos operadores jurídicos para que nos den su opinión sobre qué ha significado y significa la Ley de Derecho Civil Vasco. Nos ha salido un número académico, con un punto didáctico, pero no por ello rocoso. Al contrario, creemos haber puesto en claro algunos conceptos como la libertad civil, en ese intento por parte del notariado vasco de ser una institución cercana y abierta a la ciudadanía. Porque de eso va precisamente esta Ley, de servir a la sociedad. Es el presidente de la Academia Vasca de Derecho, Andrés Urrutia, quien abre la portada con una entrevista en la que se revisa su carrera y habla de su labor no sólo como notario sino también como firme defensor de esta Ley a la que homenajeamos. Además, los notarios Javier Oñate, Carmen Velasco o el decano Diego Granados aportan su visión en el día a día en cuestiones como la ya citada libertad civil. Analizamos, asimismo, la figura de un notario arraigado a esta tierra, Aurelio Ortiz y Ortiz, y cerramos este número especial con nuestra habitual sección dedicada a la cultura. Aunque en esta ocasión con una sorpresa en forma de carta que hará las delicias de cualquier lector: la historia, las tradiciones y las interferencias lingüísticas analizadas a partir de un documento de 1868. Bienvenidos, bienvenidas a este número homenaje. ■

Andrés Urrutia, notario y presidente de la AVD-ZEA

«El pacto es algo inherente a nuestra cultura y se manifiesta en el Derecho civil vasco»



Notario, presidente de la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA) y de la Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, Andrés Urrutia es una persona ligada al Derecho, y en concreto al Derecho privado, cuya máxima expresión es la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco, de cuya entrada en vigor se han cumplido ya cinco años. “En mi caso, el interés por el Derecho no fue tanto una tradición familiar, que también la hubo aunque más lejana, como un determinado entorno. Y mis últimos años de formación escolar en Indautxu me encaminaron hacia la vía del Derecho y las ciencias económicas. Y aunque al principio pensé en

Álex Oviedo
Escritor y periodista

ser ingeniero, rápidamente abandoné dichas veleidades. El Derecho fue quizás no tanto una vocación sino algo que arraigó en mí de forma natural. Una vez fui avanzando en los cursos de la carrera tuve claro que lo que más me interesaba era el Derecho privado, el Derecho civil. Luego, y quizás por mi forma de ser, entendí que el notariado era la profesión a la que me quería dedicar, la actividad que más me satisfacía: me daba una libertad de actuación para poder hacer otras cosas y me permitía un contacto muy directo con la gente. A eso se añadió un tercer elemento que es la vocación didáctica, académica, combinada con el tema del Derecho del país.

»Todo ello acabó resultando una especie de *melting pot* en el que me he ido moviendo. Siempre he pensado que el mundo del Derecho te servía para dar un servicio a la comunidad y como un medio para transmitir tus conocimientos a las siguientes generaciones. Y que a través de estos dos mecanismos pudiera ayudar, en la medida de lo posible, a una sociedad más justa. Esos eran los ideales que me movieron en un primer momento, ideales que lue-

«Ser notario me ha permitido una libertad de actuación para hacer otras cosas pero, sobre todo, un contacto muy directo con las personas»

go he conservado y que he ido desarrollando poco a poco, como todas las biografías profesionales, con días mejores o peores, porque de todo hay en esta profesión, como en cualquier otra. Pero en conjunto permite hacer una radiografía de lo que es esta sociedad y ver en qué puedes ayudar, cómo dar este servicio, no tanto creer que es la sociedad la que gira a tu alrededor sino que tú has de ser un elemento que tiene que coadyuvar a que esa sociedad sea mejor.

La imagen del notario sigue siendo la de esa persona que está detrás de una mesa, rodeado de papeles, pero usted ha incidido en la idea de ayuda a la sociedad.

Porque creo que ese notario no debe jamás olvidar que está ahí para prestar un servicio. Hoy en día no concibo un notario que sea una persona que considere que en su profesión ha de actuar de modo, diríamos, prepotente respecto a las personas que acuden a la notaría. Mi filosofía no es esa, sino, por el contrario, ayudar a resolver los problemas que tiene esa persona en el ámbito del Derecho privado. Y que a esa persona el notariado le inspire, en primer lugar, confianza; en segundo lugar, seguridad jurídica; y en tercer lugar, que le ayude a mejorar en su proyección personal y social. Nosotros, que tenemos una formación creo que excelente desde un punto de vista académico, debemos poner esas capacidades al servicio de la resolución de problemas. No pensar que son sólo clientes, sino personas a las que debemos dar un servicio en el que esté presente lo estrictamente jurídico pero también lo humano.

El notariado está hoy en día presente en los momentos más trascendentales del ser humano.

Y matizo, no sólo en estos sino que el notariado tiene una red de asistencia, por decirlo en términos automovilísticos, muy importante en todo el territorio nacional; una red que le permite capilarizar muchas soluciones en beneficio de todos. Estar presente en esos momentos y en todos los lugares fue un gran aprendizaje.

¿Qué supuso en su carrera ser notario de Ondarroa durante más de diez años?

Servir en una localidad como Ondarroa, que me permitió acudir a otras, por hallarse vacantes, como Lekeitio o Markina como notario suplente, me puso en contacto con los problemas reales de la gente. No era un despacho al que uno iba con papeles, por decirlo así; la gente te preguntaba por su día a día. En aquella época era poco habitual que hubiera abogados en aquellos pueblos por lo que como notario prácticamente hacías de todo: resolver consultas de arrendamientos, de propiedad horizontal... y siempre intentando adaptar el texto de la ley al espíritu de lo que te planteaban. Y la verdad es que si logras la confianza de las personas que solicitan tu ayuda lo que consigues es un capital muy im-

Andrés Urrutia

Nacido en Bilbao en 1954. Es doctor en Derecho por la Universidad de Deusto, notario y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, donde imparte clases tanto en euskera como en castellano. Actualmente es presidente de la Academia Vasca de Derecho (AVD-ZEA) y de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, elegido en 2005. Fue notario en Ondarroa desde 1981 hasta 1994, afincándose en Bilbao desde ese año.

Entre sus obras destacan: *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas interprivatos* (Premio Jesús María de Leizaola 2015), *Código, Compilación y Fuero Civil. Elementos para una historia del Derecho civil foral vasco (1876-1992)*, *Euskara legebidean* (en colaboración con Gotzon Lobera), *Euskara, zuzenbidearen hizkera, Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara: 1833-1877* y *Diccionario Terminológico de Derecho Civil Foral Vasco*. Ha publicado asimismo dos libros de narraciones: *Orrialdeak* y *Berbondo*.

portante para ti mismo no sólo como notario sino como persona.

De ahí la imagen de mucha gente de voy a mi notario.

Pero *mi notario* en el sentido de que no es alguien que actúa a instancia de parte sino que busca soluciones de consenso y que intenta que todos los implicados lleguen a esa solución conjunta. Porque de lo contrario al final acabas enredando más la relación social de lo que está ya en muchos casos. Que en muchos de estos supuestos viene complicada por cuestiones de herencia, compraventa o que viene de lejos. De ahí la necesidad de que el notario solucione estos problemas desde esa doble dimensión jurídica y humana, y

que encima dé fe y sea capaz de gestionar o completar todo el conflicto que se le ha planteado a la persona.

Ha hablado de que cuando empezó en el mundo del derecho no tenía una vocación clara, por lo que tuvo que ir haciéndose un camino.

Y el camino me lo dio la gente que recibía en el despacho. Esa relación con las personas me hizo pensar en una doble realidad muy importante: una primera debida a la zona en la que estaba. Y es que al estar en Lea-Artibai tenía contacto diario con un Derecho civil, que no era exactamente el que me habían enseñado en la facultad. Pero veía que la gente lo vivía y se lo sabía. Recuerdo en la notaría de Markina que personas de cierta edad venían a transmitir el caserío, cuando todavía los caseríos tenían cierta pujanza, y venían con sus papeles bien escondidos bajo su camisa, y te los sacaban como si fuese algo sagrado para ellos. Te dabas cuenta de que allí había una realidad distinta a lo que habías estudiado en los libros y códigos al uso. Eso me impactó. También lograr una comunicación fluida con esa gente, algo que tenía que hacer tanto en castellano como en euskera. A través del euskera lograba llegar a esas personas y crear un vínculo con ellas. Quizás alguien piense que es magnificar las cosas, pero en mi opinión es darles su justo valor, su justa dimensión. El euskera era importante y yo tenía ya un fondo *euskaltzale*, había tenido mis problemas con el idioma que había conseguido recuperar con dieciséis años cuando veraneaba en Lekeitio, había vivido toda una fase de aprendizaje del euskera, de intentar que no fuera una lengua de libro sino vivida, real; el contacto con aquella gente que vivía su realidad y sus problemas en euskera fue el segundo aldabonazo importante. Y hubo un tercer factor muy ilustrativo de lo que es la realidad de este país: la pluralidad. Yo pasaba de tener que solventar problemas de sociedades inglesas con barcos en Ondarroa a problemas de caseríos con Derecho civil vasco en Markina o situaciones de gente que vivía en entornos más urbanos como en Lekeitio. La verdad es que todo eso te acaba enriqueciendo muchísimo porque aprendes la aplicación del Derecho en el día a día, pero aprendes a tratar a las personas que tienes delante. Y

eso me llevó a la conclusión de la necesidad de transmitir lo que yo estaba recibiendo. El mecanismo de transmisión de ese conocimiento fue la Universidad de Deusto. Cuando me llamaron para dar clases de Derecho en euskera lo tuve claro. En ese vivir académico lo fundamental para mí era transmitir a las nuevas generaciones, que en muchos casos desconcían esa realidad, lo que yo estaba viviendo como notario.

Andrés Urrutia lleva más de treinta años dando clases en la Universidad de Deusto, tanto en euskera como en castellano, de diversas asignaturas de Derecho Civil y Mercantil. “Creo que tanto de uno como de otro he dado todas las materias. Pero me di cuenta de que esa transmisión no debía ser sólo oral sino que también tenía que ser escrita. De ahí vino toda la labor de creación y traducción de manuales para los alumnos. Recuerdo que en aquella época todo el mundo decía: ‘No tenemos materiales’. Ahora piden más oralidad. O que si todos esos materiales están en Internet, mejor. En el fondo fue una labor de dotar de un léxico, de un medio de expresión en euskera al Derecho. Que no lo tenía hasta entonces. En nuestra medida logramos crear un grupo de trabajo muy consistente y un discurso en euskera que ha ido calando poco a poco en la sociedad; y aunque hoy su utilización sea pequeña en el mundo jurídico, sí tenemos unas apoyaturas de expresión que antes no existían”.

Me llama mucho la atención la distancia que existe entre lo que un profano entiende por el Derecho, un sistema de leyes, frente a ese Derecho civil del que me habla que es un sistema más de a pie de calle.

Se podría resumir así. Evidentemente, el Derecho tiene muchas ramas, el administrativo, mercantil, el penal..., pero existe ese Derecho civil, que es el del día a día, el de las relaciones entre particulares, que es donde surge la polémica, donde está el meollo de la sociedad. Todo ese Derecho privado nos lleva ahí. Y luego históricamente, en el ámbito del Derecho español, el Derecho civil ha sido la matriz de la que han salido otras disciplinas. Todavía nosotros tenemos el poso de esa generalidad del Derecho civil. Hoy las



«Ser notario en Ondarroa me puso en contacto con un Derecho civil que no era exactamente el que me habían enseñado en la facultad, pero que la gente vivía»

ramas del Derecho están muy especializadas. Lo que ocurre es que los que seguimos haciendo Derecho civil o mercantil tenemos que enfrentarnos a situaciones del día a día, a relaciones de particulares que no estrictamente mantienen una relación de preeminencia de unos sobre otros, como puede ocurrir en una relación mercantil de consumo en la que una entidad suministradora —luz, agua, gas— está en una situación de preeminencia frente al cliente, sino en una situación más de igualdad. Luego está todo el mundo de la familia, de las sucesiones, cuestiones que son importantes aunque puedan hacerse con otros medios. Hoy hablamos de *estrategias de planificación de la herencia*, de *transmisión de los bienes en vida*, términos que antes probablemente tendrían una modulación distinta. Nadie habla de testamento en peligro de muerte porque normalmente el testamento se hace con tiempo, con una buena planificación y teniendo en cuenta las circunstancias familiares. Estamos hablando de cuestiones sobre discapacidad, de la *capacidad judicialmente modificada*, en la que los notarios tenemos un rol importante que jugar, estamos hablando de todo ese mundo de previsión de cuestiones como la incapacidad por enfermedades muy inhabilitantes, de buscar un estatus de la propia persona para cuando él se encuentre en esa situación. Todo eso es un universo muy importante en el que el notariado va a incidir todavía más de lo que lo hace.

¿Cuáles son las peculiaridades del Derecho civil vasco frente al general?

Las peculiaridades nacen de la propia historia de España. Hace un tiempo, con motivo de los 150 años de la Ley del Notariado, se publicó un libro en el que se hablaba de que comparecía España. Pero al recibir el libro me hizo gracia una cosa y es que en él se veía sólo una España. Es decir, no se veía ese país en el que los notarios, desde 1861 e incluso antes, habían estado trabajando por el mantenimiento de todos esos Derechos civiles, porque veían que esos Derechos civiles territoriales, distintos del Derecho civil común, eran los que servían para mantener la estabilidad de esas sociedades a los que los notarios tenían que responder dia-

riamente. No les preocupaba sólo lo que pudiera ocurrir en las calles de Madrid sino lo que ocurría en las de las localidades en las que estaban destinados y cómo, efectivamente, la aplicación de esas otras normas allí tenía sentido. Me sorprendió que el libro tuviera ese déficit. Como el hecho de que no se hablase del arraigo de muchos de esos notarios, no sólo en el conocimiento del Derecho civil del territorio en el que ejercen sino también de la lengua; en que si no eran originarios del país optaran por quedarse y participar en la vida social y cultural del país, animar instituciones. Creo que esa es una labor que el notariado ha de hacer y que muchas veces se olvida. Porque el seco pergamino o la fe pública elevada a la enésima potencia a veces nos hace olvidar lo que tenemos delante, que estamos incardinados en una sociedad concreta.

»El servicio a la sociedad puede darse de muchas maneras. Por eso creo que el Derecho civil de los diferentes territorios españoles ha sido un elemento que los notarios hemos contribuido poderosamente a conservar y que hoy es una realidad por la actuación notarial durante épocas bastante más duras que las actuales para poder hablar de esos Derechos civiles territoriales no como un elemento diferenciador sino como un elemento que singulariza esa sociedad. Porque no todas las regiones de España tienen la misma relación social o viven de la misma forma su economía. Y a esas particularidades hay que adaptar el Derecho. Lo que el Derecho no puede hacer es establecer una capa formal por encima de las diferencias. Diferencias que no empecen a la unidad. Hay un frase del siglo XIX, precisamente contra el Código civil, que dice: unidad no significa uniformidad. Unidad significa que dentro de la diversidad todos tenemos unos mimbres que nos sirven para trabajar juntos. De hecho, la organización notarial creada a mediados del XIX ha servido para eso, y es una organización notarial única que ha permitido en cada territorio adaptarse y desarrollarse. Y esa ha sido la labor del notariado.

»El Derecho civil vasco se adapta a la propia economía de la tierra. Qué economía existía en el País Vasco, entendido como Bizkaia, Gipuzkoa, zona atlántica de Navarra y zona norte de Álava: el caserío. Y del caserío vivían, generación tras generación, familias que tenían muchos hijos/as y que debían elegir obligatoriamente a un hijo o una hija y al resto lo mandaban a América, le hacían cura, lo casaban o le daban un oficio. Pero era por razones puramente económicas. ¿Por qué en el País Vasco tenemos una libertad para heredar y transmitir el caserío? Porque era necesario elegir a uno: era imposible que el caserío con diez o doce hectáreas diera de comer a doce personas. Ahora bien, eso que desde una óptica de Derecho civil común se ve burdamente como desheredar, no es así. Porque eso no significa que se dejase desamparados a los que, por ejemplo, se quedaban solteros. Estos tenían derecho a vivir en el caserío hasta su muerte;

aunque para ello debían contribuir trabajando en el propio caserío... Pero es que al final, hasta nuestro tejido industrial de pequeñas y medianas empresas nos lleva ahí, porque se acomoda mejor la libertad civil que un sistema de reparto obligatorio. El quid de la cuestión en las pequeñas y medianas empresas está en la transmisión intergeneracional: si tuvieras que estar repartiendo siempre entre todos, al final acabarías hundiendo la empresa. El Derecho civil vasco no es un sistema mejor o peor sino simplemente adaptado a las circunstancias del entorno.

Lo curioso es que en un territorio tan pequeño como el País Vasco hubiera diferentes sistemas de entenderlo.

Ese es nuestro hándicap: el archipiélago jurídico. Que en Bizkaia existiesen dos sistemas diferentes, tres en Álava y que en Gipuzkoa hubiese un sistema consuetudinario. Es lo que hemos intentado resolver ahora con esta Ley. Que no es una Ley perfecta, claro que no lo es, no hay leyes perfectas, pero nos aproxima a ese camino. Y ahora la pelota está en nuestro tejado. Ahora no podemos decir, '¿es que eso en Gipuzkoa no existe!' No, ahora todos estamos en el mismo barco. Y han pasado ya cinco años, tenemos cierta experiencia, y pronto vamos a tener incluso estadísticas. Y vamos a ver que la libertad civil es algo bueno. Libertad, no libertinaje. Y que es algo que nos implica a nosotros mismos en cuanto a que nos obliga a que las decisiones que tomemos no nos las ponga la ley sino que las tomemos en función de nuestras circunstancias familiares, sociales, económicas. Y eso hay que conservarlo. Lo interesante sería incluso que se extendiese.

»De hecho hay una polémica que viene desde el siglo pasado sobre si tiene que haber más o menos libertad de testar. Pero si hay que mantener una solidaridad intergeneracional, que es el fundamento de esa transmisión obligatoria que está en el Código civil, o si por el contrario, como en nuestro caso, lo fundamental es la transmisión del patrimonio de generación en generación. Es decir, que ese patrimonio que una familia ha ido haciendo a través de las generaciones pueda transmitirse íntegro. Hoy me dirá alguno: 'sí, eso está muy bien en los caseríos, pero qué pasa en el entorno urbano, en las anteiglesias, en Barakaldo, en Sestao, en Hernani, qué tenemos que hacer'. Pues sería curioso, y lo sabremos pronto, ver cómo culturalmente seguimos siendo una sociedad que piensa en la transmisión de ese patrimonio. Pero no por enriquecimiento sino por mantener una continuidad sobre todo entre aquellos miembros que puedan verse menos favorecidos o más desprotegidos dentro de esa familia. Y en nuestros despachos se ve cuando el marido y la mujer, o los miembros de una pareja de hecho, lo que desean es el uno para el otro y luego los hijos. Se piensa en esa clave, por eso al Derecho vasco no le repugna de ninguna forma que la transmisión pueda hacerse en vida. Y de hecho se hacía, las bodas vascas

eran eso. Y no le repugna porque lo que quieren es garantizar la continuidad, que en aquel momento era el caserío, o la ferrería o incluso el barco en la pesca y que hoy es un patrimonio distinto porque somos personas que vivimos de un sueldo y en un ambiente urbano pero que seguimos pensando en familia. La familia tiene todavía un arraigo y este es un sistema que protege ese arraigo. Alguien me dirá: '¿y las nulidades, las separaciones, los divorcios?' Claro que existen, pero es la propia libertad civil la que nos sirve para solucionar esas situaciones. Porque tú puedes contraer un segundo matrimonio y con este sistema de libertad civil pactar que no habrá derechos hereditarios entre marido y mujer y de alguna manera desactivar la desconfianza que pudiera haber entre los hijos del primer matrimonio. Es decir, llegar a acuerdos, que es lo que significa la libertad civil y algo que los vascos siempre hemos tenido muy claro tanto en el Derecho privado como en el Derecho público. Hay que pactar. Si no hay pacto no hay solución. No todos somos iguales, no todos pensamos de la misma forma y si queremos convivir tenemos que llegar a acuerdos. Creo que el pacto es algo inherente a la cultura de este país y que también se manifiesta en el ámbito del Derecho privado en mi opinión de una forma bastante evidente. Nosotros hemos recuperado y logrado dotar a toda la Comunidad Autónoma del País Vasco de un instrumento importante, que tiene capacidad de desarrollo y que nos proyecta hacia un futuro que debemos hacer nosotros mismos, sobre todo teniendo en cuenta que el Derecho privado europeo va ganando su propio espacio.

En la búsqueda de ese camino común que es el Derecho civil vasco confluyeron abogados, magistrados, notarios, registradores y la figura de una persona: Adrián Celaya.

Fue un trabajo que nos llevó dos décadas largas e indudablemente el guía fue Adrián Celaya, un guía excepcional que llevaba desde 1965 trabajando en el ámbito del Derecho Civil vasco, su tesis la había hecho sobre esta materia, y era un hombre que realmente sentía el Derecho Civil vasco. Creo que el primer esfuerzo importante fue la Ley 3/1992, que se complementó con la Ley 3/1999 en Gi-

«Creo que el objetivo vital de Adrián Celaya durante sus últimos veinte o veinticinco años de vida fue la Ley de Derecho civil para todos los vascos. Y logró verla en vigor.»

Andrés Urrutia considera que la Ley 5/2015 quizás no sea perfecta pero resuelve el “archipiélago jurídico” que había en la Comunidad Autónoma del País Vasco.



puzkoa. Todavía eran leyes territoriales pero recuerdo —y lo tengo grabado— que al poco de aprobarse la Ley 3/1992, Adrián Celaya nos reunió a todos los que habíamos sido miembros de aquella comisión, en la que había notarios, abogados, registradores, profesores, jueces y nos dijo: ‘Este es el pistoletazo de salida de una ley para todos los vascos’. Creo que ese fue el objetivo vital de Adrián Celaya durante sus últimos veinte o veinticinco años. Y logró verla, aunque desgraciadamente se nos murió al poco de su entrada en vigor. Pero pudo ver que todos los vascos superábamos ese archipiélago jurídico —no sin reticencias, porque también los vascos somos así— y creo que hoy estaría contento al ver que es una realidad y que por tanto funciona. Una realidad que, por supuesto, no colma todas las necesidades de los profesionales porque lo que querríamos es una Ley que solucionase todos los problemas que tenemos ese día en nuestro despacho. Pero considero que es una Ley buena. Y para mí, en ese proceso que Adrián lanzó en su momento fue importante no sólo la colaboración de los Colegios profesionales o de las Universidades, sino también que el Parlamento vasco se sentara, que los partidos políticos llegasen a un gran consenso y que todos tuviésemos claro que una Ley de este calado era un paso importante en la institucionalización de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Es decir, cuando la CAPV surge en su momento de la Autonomía después de la Constitución tiene déficits de institucionalización: cada territorio seguía por su lado, no se había podido hacer una labor conjunta, faltaban instituciones tan importantes como la universidad pública... Creo que el Derecho privado en esta labor de institucionalización es importante para un pueblo, para un país, y en nuestro caso lo era más por la situación de fragilidad

y división en la que nos encontrábamos. Y había que buscar una fórmula que permitiese aunar esfuerzos sin perder del todo esas características territoriales y viendo si en el futuro dan juego o no. Y fue eso lo que se hizo; y con un consenso amplio. A pesar de que ahora cualquier hecho se considera un hito histórico, la entrada en vigor de la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco lo fue.

Considera Andrés Urrutia que al Derecho civil vasco, por esa situación fraccionada en que se encontraba, “un poco oculta”, los historiadores no le han dado la importancia que tiene desde el punto de vista de configuración de un país. “A veces por propio desconocimiento del Derecho, por la no especialización en esos temas... queda en una especie de *no man’s land*, de limbo, en la que se cita pero de pasada. Y sin embargo es curioso, porque el propio franquismo, en el Congreso de Zaragoza de 1946, intentó a través de estos derechos civiles territoriales una regionalización del país. Una regionalización limitada, muy en la línea del tradicionalismo. Nosotros tuvimos muy mala suerte: la Compilación del 59 fue la más desastrosa de todas, la primera y la peor, pero a veces olvidamos el papel vertebrador que este tipo de derechos puede tener en la sociedad para evitar conflictos. A pesar de que queda en un segundo plano por las vicisitudes del Derecho público. En el País Vasco ha ocurrido mucho esto, porque primero fue la pérdida de los Fueros, luego la lucha estatutaria, luego el Estatuto de Autonomía del 78... Y en ese aspecto de buscar el espacio de lo público, el Derecho privado ha quedado oscurecido. Lo que no quita para que sea un elemento importante a la hora de vertebrar país y de vertebrar la CAPV.

Sorprende el desconocimiento que tiene la sociedad de un Derecho civil que luego va a afectar a nuestras vidas.

A partir de la Ley 3/1992 se inició una especie de labor de apostolado del Derecho civil: sacarlo de las catacumbas en las que estaba, de esa aplicación en los despachos que sabían notarios o abogados, para llevarlo al día a día. Y decirle a la gente: esto te interesa, tiene una repercusión fiscal importante, son instituciones nuestras, te interesan. Y sí que fuimos viendo en estos veintipico años que el conocimiento de ese Derecho iba llegando a la gente. Había mucha gente que no sabía que vivía en una anteiglesia y lo que eso significaba. Y si a ello se añade la enorme inmigración que hubo en las anteiglesias de Bizkaia y sobre todo las de la Ría te das cuenta de que las ideas que traía la gente a la hora de hacer un testamento y la sorpresas que se llevaba ya no eran tan grandes. De alguna manera se ha socializado ese conocimiento, que tampoco tiene que ser especializado, pero sí un mínimo. Mientras que los caseros de Lea-Artibai sí lo tenían capilarizado hace más de cuarenta años. Recuerdo una anécdota que me ocurrió en la notaría de Markina. Me encontré con los dueños de dos caseríos que eran vecinos y habían decidido plantar unos pinos. Y les dije: 'para qué necesitáis un notario si son cuestiones que se pueden hacer de forma verbal'. Y me responde uno de ellos: 'Hemos pensado hacer un papel por si acaso'. Y les pregunté cómo querían hacer el papel. Y me contestaron: '¿Ah, pero no sabes hacerlo?' Y es que yo no había redactado nunca un contrato de explotación de pinos. Me dijeron: 'eso se llama *erdirikue* (a medias)'. Y me sacaron del regazo el *erdirikue* que tenían hecho desde hacía ochenta años. Se lo sabían mejor que yo. Luego, por supuesto, consulté todos los libros habidos y por haber y me encontré con una cita en los libros que yo había utilizado para preparar las oposiciones sobre el contrato *erdirikue*. Eso te da una idea de que ese derecho estaba enraizado en la gente. ¿Qué ha pasado? Pues que obviamente, la crisis del caserío ha hecho que las generaciones que hoy tienen cincuenta o sesenta años hayan perdido ese conocimiento. Pero es que ya no somos capaces ni de interpretar la toponimia *euskaldun*, euskérica de las escrituras. Cada pertenecido, cada bosque, cada terreno o monte tiene su nombre en euskera. Mucha gente ya no sabe situar ese pertenecido, esa tierra y tampoco les suena ya el nombre. Sin embargo, las generaciones de hace quince, veinte o treinta años conocían no sólo el nombre sino también su situación. Alguien me dirá que es un proceso de pérdida natural, pero eso también conforma nuestra identidad como personas y como sociedad.

Y a eso añadamos ahora la inmigración de los países de Sudamérica que traen sus propias costumbres.

Exacto. Y sus propios elementos de identidad, y que a veces provocan un choque cultural serio. Por supuesto que no me parece mal que acojamos a personas que por razones de

necesidad llegan a nuestro país. Lo que no me parece tan razonable es que perdamos nuestra identidad.

¿Podrá el Derecho civil vasco adaptarse a una sociedad en proceso de cambio producido por estas nuevas realidades?

Tendrá que adaptarse. Porque el Derecho civil vasco es un derecho plástico, dúctil, un Derecho que quizás no tiene grandes construcciones teóricas pero sí aplicaciones prácticas muy solventes. Y en esa tesitura, y teniendo en cuenta ese principio básico de la libertad civil, el Derecho se adaptará. Claro que habrá instituciones que podrán ser más o menos discutibles, todos aquellos sistemas de comunidad que teníamos para transmitir el caserío, etc, etc, y que pueden resultar rígidos en algunos casos, pero se adaptará porque el Derecho civil vasco tiene ese principio fundamental: adaptación al medio, a la sociedad, no imposición desde arriba o desde un órgano legistalivo. Hoy estamos acostumbrados a legislar desde un órgano legislativo que habla en abstracto. Nuestros ancestros lo estaban a ir poco a poco generando costumbres y elementos jurídicos que servían para una posterior regulación general. Las Juntas Generales lo que hacían era recoger lo que de costumbre se había hecho. Esto, que hoy en día alguno podría definir como una ensoñación romántica o que está muy bien para la etnografía jurídica, creo que acabaremos viéndolo. ¿Por qué? Porque la propia espontaneidad social lo pide. Pensemos en lo que está ocurriendo en el ámbito mercantil, en el que son las compañías las que generan su propia *lex mercatoria*. Y el Derecho civil vasco tendrá que hacerlo teniendo en cuenta la especificidad de la sociedad. Si no lo hace será un derecho muerto porque no servirá a lo que históricamente ha servido.

Cuestiones como la troncalidad o las diferencias entre anteiglesias y villas tendrán entonces que reformularse.

Por supuesto, porque de alguna forma responden a situaciones anteriores. Hoy en día la vida económica, social, familiar o política va por otros derroteros. Pero lo fundamental es saber si uno de los principios de la Ley es el mantenimiento de ese patrimonio que yo llamo ahora familiar, pero en sentido amplio, como unidad de convivencia. Pero ese es nuestro reto: tener la fuerza para generar nuevas soluciones. Algo para lo que el notariado es muy importante porque en sus despachos, como les pasa a otros operadores jurídicos, ve esas nuevas realidades y tiene que darles cauce, y al hacerlo innova. Pensemos en esta situación que tenemos con la pandemia, que ha forzado una posibilidad que no acababa de cuajar que era el uso de los medios telemáticos para expandir la fe pública. Ha habido que atender a mucha gente desde el punto de vista testamentario, gente que en su vida normal habría diferido ese proceso pero que en esta nueva normalidad se ha preocupado por planificar su situación personal y la de su familia. ■

Destrozos producidos por el temporal en el murallón de la Zurriola durante la madrugada de 1917 (Fotografía de D. Leopoldo Ducloux)

Abran paso a la libertad civil (II)

Quizá sumándose a la fiesta inevitablemente lastrada por la pandemia COVID-19, como aperitivo *gourmet* del lustro de la publicación en el BOPV de la Ley 5/2015, de 25 de junio del Derecho Civil Vasco, la Dirección General de Fe Pública y Seguridad Jurídica, dictó la resolución de 2 de julio de 2020 (BOE núm. 211 de 5 de agosto) en la que estimando el recurso presentado por el autor del presente artículo, aclara algunas de las cuestiones más discutidas en el nuevo derecho civil vasco, que no es otra que la naturaleza de la legítima o parte de la herencia que debe reservarse a favor de determinadas personas, parientes próximos del causante.

En los ordenamientos jurídicos nos encontramos con sistemas sucesorios distintos. Unos ponen el énfasis en el causante, en el titular del patrimonio que ha de ser objeto de transmisión y como trasunto del derecho de propiedad y del libre desenvolvimiento de su personalidad, establecen la libertad de testar, *rectius*, de disponer mortis causa. Es la regla general de los sistemas inspirados en el *common law*, receptores de la soberanía del *pater familias* romano y, en los derechos civiles españoles, en el Fuero de Ayala (art. 89 LDCV), en el Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y en menor medida, en el Código Civil de Cataluña.

Sin embargo, la mayoría de los derechos civiles continentales, resultaron más influidos por el derecho germánico,



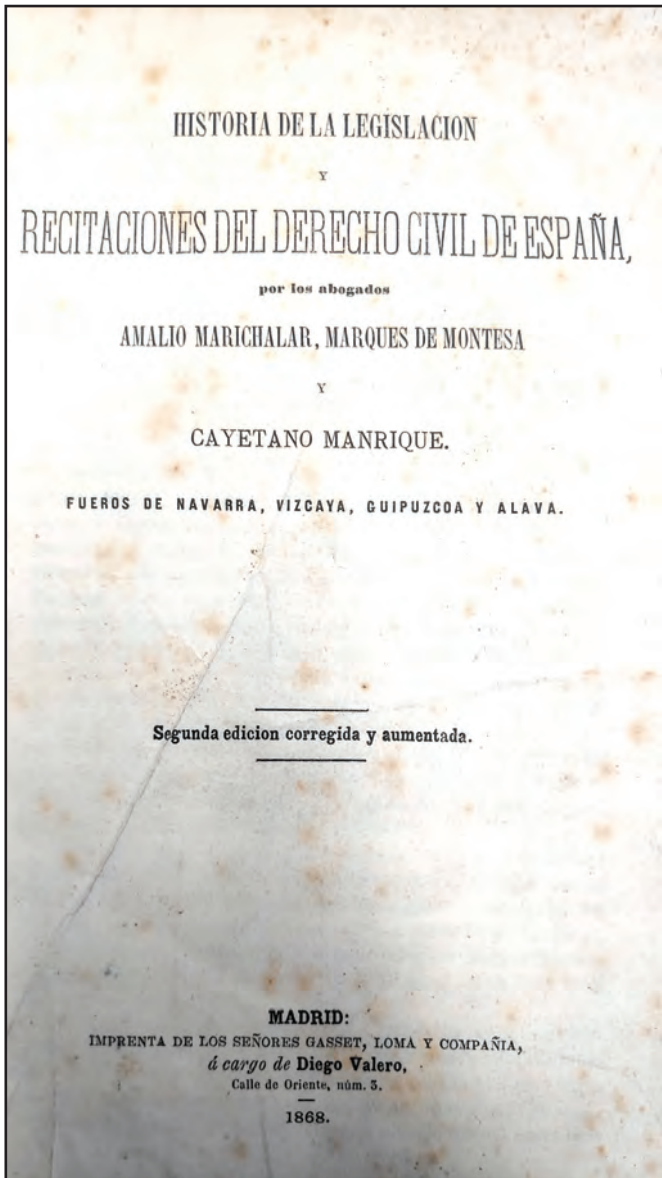
Francisco Javier Oñate Cuadros

Notario de Donostia-San Sebastián

que establecía una transmisión hereditaria predeterminada por la ley —escrita o consuetudinaria— en favor de determinados parientes. De modo que tras la recepción del derecho romano se fusionaron ambos principios: Se admitió la posibilidad de testar y determinar el destino de los bienes fallecido su titular, pero con la obligación de reservar una parte de ellos a determinadas personas o parientes. En el derecho español, estas reservas se denominaron históricamente “legítimas”, dado que eran los hijos legítimos (los nacidos en el seno del matrimonio) los favorecidos principalmente por ellas.

Sistemas de legítimas

En atención a sus características, los sistemas de legítimas se clasifican en distintos tipos:



a) **Pars hereditatis:** La legítima es una parte de la herencia, los legitimarios son herederos forzosos y tienen derecho a la cuota establecida por la ley.

b) **Pars bonorum:** La legítima es una parte de los bienes de la herencia, pero puede ser satisfecha por cualquier título gratuito (herencia, legado), incluso en vida (donaciones) o mediante la atribución de bienes extra hereditarios (por ejemplo ordenando el testador el pago en metálico aunque no lo haya en la herencia).

c) **Pars valoris bonorum:** La legítima es una deuda que los legitimarios pueden reclamar con cargo a los bienes de la herencia, estando todos ellos sujetos a dicha carga mientras no conste su pago. En ocasiones, no siempre, dicha carga afecta, ex lege, a las facultades dispositivas del heredero no legitimario, en otras simplemente habilita al legitimario para solicitar la constitución de una garantía real en defensa de su derecho mientras no sea satisfecho.

d) **Pars valoris:** La legítima es una deuda de la herencia que los herederos deben pagar pero no está especialmente garantizada con los bienes de la herencia; el legitimario es un acreedor más de la herencia.

No siempre resulta fácil encasillar la variada floresta legislativa dentro de una de estas categorías. Dentro de los derechos civiles españoles, la legítima aragonesa es en términos generales *pars bonorum*, mientras que la catalana y la gallega es *pars valoris*. En Baleares, tras las últimas reformas ha evolucionado en Mallorca y Menorca de *pars bonorum* a *pars valoris bonorum* aproximándose al de Ibiza y Formentera.

Sistema legitimario anterior a la Ley 5/2015.

En el sistema anterior a la Ley 5/2015, del Derecho civil vasco, convivían en el archipiélago jurídico de la Comunidad autónoma, tres sistemas sucesorios distintos:

a) En la Tierra de Ayala (Ayala, Amurrio, Oquendo y pequeños pueblos del término de Artziniega en Álava), regía la absoluta libertad de testar.

b) En la parte aforada de Bizkaia, así como en Llodio y Aramaio, regía el Fuero de Bizkaia, en el cual la legítima de los descendientes era 4/5 partes de la herencia, pero de libre reparto entre los descendientes. Y dejando aparte la troncalidad, los derechos sucesorios de ascendientes y viudo se regían por el Código Civil.

c) En el resto regía el Código Civil, que establece para los descendientes una legítima de 2/3 de la herencia, de los cuales uno es de libre reparto entre los descendientes (tercio de mejora) y otro de reparto igualitario (legítima corta o estricta) entre los hijos y las estirpes de los premuertos; a falta de descendientes la legítima de los ascendientes es de la mitad de la herencia, reducida a 1/3 en concurrencia con el cónyuge viudo, a repartir entre padre y madre por mitad, para el que de ellos sobreviva o en su defecto, por mitad entre ambas líneas. Y por último, la legítima del viudo consiste en el usufructo del tercio de mejora concurriendo con descendientes, de la mitad si concurre con ascendientes y de 2/3 en otro caso.

La legítima en la Ley civil vasca

La Ley civil vasca simplifica notablemente el panorama. Manteniendo la libertad de testar de Ayala y la troncalidad vizcaína, en su cuantía:

- Elimina la legítima de los ascendientes.

- Aumenta la legítima del viudo (y la reconoce al miembro de la pareja inscrita en el registro vasco de parejas de hecho, al que se omitirá mencionar en adelante por razones de claridad expositiva) al usufructo de la mitad de la herencia y el derecho de habitación sobre la vivienda conyugal.

- Reduce la de los descendientes a 1/3 de libre reparto.

Sin embargo, su inclusión en alguna de las categorías señaladas no resulta sencillo. La naturaleza jurídica de la legítima vasca es una cuestión no resuelta y previsiblemente no lo será a corto plazo.

En el sistema del Código Civil, existe hoy (no lo hubo hace 130 años) un consenso doctrinal y jurisprudencial en considerar que la legítima hereditaria de los ascendientes y descendientes tiene carácter individual y confiere a cada legitimario una *pars bonorum*, con ciertas especialidades. En cuanto al viudo, al permitirse al heredero la conmutación del usufructo por su valoración o por otros bienes, quedando entretanto sujetos todos los bienes de la herencia a su pago, se estima que es una *pars valoris bonorum* muy reforzada. Existen innumerables disposiciones a lo largo del mismo, así como también en la legislación hipotecaria protectoras de la intangibilidad cualitativa de las legítimas, tanto frente a extraños, como frente a los demás legitimarios.

En el derecho vizcaíno anterior, la legítima de los descendientes es una *pars hereditatis*, pero colectiva, de modo que ninguno de ellos puede reclamar nada que no le haya sido atribuido por el título hereditario. La protección de la legítima de los descendientes sólo opera frente a extraños, pero no frente a los demás legitimarios.

¿*Quid iuris* en la Ley actual en vigor?

La cuestión no es sencilla de resolver y exige un esfuerzo especial al intérprete. Esfuerzo necesario no tanto para desentrañar la regulación legal —suficientemente clara aunque trate sobre una cuestión compleja— como para desprenderse de las adherencias y concepciones básicas en los que la mayoría de los juristas, teóricos o prácticos han asentado su concepción jurídica del fenómeno hereditario, coincidentes en lo esencial en el derecho vizcaíno anterior y en el Código Civil. Y la debida comprensión del nuevo sistema —empezando por admitir que es un nuevo sistema— resulta capital para poder juntar las distintas piezas del mecano sin que sobre ningún tornillo.

Para ello es fundamental partir de una premisa básica: La ley civil vasca, junto con las disposiciones civiles de otras leyes autonómicas, forman un sistema normativo autónomo, con su propio sistema de fuentes, que debe interpretarse e integrarse con arreglo a sus propios principios, preferentes al derecho supletorio que en todo caso debe respetar. Cuando el Código Civil o cualquier norma civil estatal se aplica con carácter supletorio nunca tiene carácter imperativo; otra cosa es que sea de aplicación directa por tratarse de una cuestión de competencia estatal (art. 149.1.8ª CE) o no regulada por el derecho autonómico.

Aunque parezca obvio, 42 años después de su entrada en vigor todavía hay que seguir recordando que la Constitución, como ha señalado el Tribunal Constitucional, “garantiza al más alto rango legal la foralidad civil”. Y es que los derechos civiles autonómicos no constituyen un privilegio, un puñado de normas de excepción del llamado derecho común contenido en el Código Civil, sino que constituyen el derecho común en sus respectivos territorios, cuestión que parecen olvidar en ocasiones la DGSJFP y los algunos tribunales, últimamente en relación con el Derecho civil de Baleares.

Es consecuencia obligada de todo ello que no es dado al intérprete encajar el texto legal autonómico en sus categorías preestablecidas o en sus preferencias personales, sino que éstas son las que deben amoldarse al resultado de la acción del legislador que actúa en ejercicio de sus competencias. Sólo donde la ley sea insuficiente o contradictoria —no hay ley humana que sea perfecta— deberán resolverse sus lagunas y antinomias con arreglo a los criterios generales de interpretación, pero siempre dentro de los parámetros y principios del sistema jurídico del que forma parte. Una cosa es que el derecho civil vasco sea un sistema interdependiente del estatal y del europeo y otra muy diferente que sus principios hayan de ceder frente a estos últimos en aquello en que su aplicación es preferente.

La Resolución de 2 de julio de 2020

El caso de la resolución es una herencia sujeta al derecho civil vasco bajo testamento mancomunado en el que los cónyuges se nombraron recíprocamente comisarios, con facultad vitalicia para autonombrarse herederos del premuerto y distribuir por cualquier título libremente sus bienes entre los descendientes comunes. Para el caso de fallecer ambos sin hacer uso de dicha facultad, instituyen con carácter preventivo herederos por partes iguales a sus hijos. Fallecido el testador, su viuda comparece ante notario, hace inventario de los bienes integrantes de la herencia, se nombra heredera del premuerto, se adjudica los bienes inventariados y manifiesta que la legítima colectiva ha sido satisfecha mediante donaciones en vida. Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad, es devuelta por la registradora, que en lo esencial alega tres “defectos”: La necesidad de liquidar la sociedad de gananciales como requisito previo al ejercicio del poder testatorio, las extralimitación de las facultades legales delegables en el comisario y la falta de consentimiento de los legitimarios.

Respecto al primero, alega la registradora que el art. 142 LDCV permite la autoadjudicación de bienes por la viuda sin liquidar la comunidad conyugal pero sólo en el régimen de comunicación foral de bienes, no en el de gananciales. La objeción es muy poco consistente. En primer lugar, la viuda heredera universal puede liquidar la comunidad ma-

rimonial por sí sola, al agotar el poder de disposición sobre los bienes comunes. Carecería por completo de sentido que tuviera más facultades sobre bienes ajenos (los privativos del causante) que sobre bienes en parte propios. No cita, porque no lo hay, ningún precepto que obligue a la liquidación. Pero el argumento definitivo es que en vida de ambos cónyuges, el régimen de comunicación foral de bienes distingue entre bienes gananciales y privativos, exigiendo para la disposición de todos ellos el consentimiento de ambos cónyuges como modo de protección de la comunicación foral por la que, en el momento del fallecimiento, habiendo hijos comunes, los bienes privativos se comunican y “convierten en gananciales”, surgiendo una comunidad de bienes entre el cónyuge viudo de una parte y los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto, de otra, hasta la división y adjudicación de los bienes (art. 140 LDCV).

No existe ninguna diferencia entre la comunidad postganancial del Código Civil y la foral que justifique un tratamiento diferente. Si no existe norma similar para la primera es porque la LDCV no ha establecido una regulación propia de la sociedad de gananciales, remitiéndose el art. 127 al Código Civil cuya aplicación deberá, en todo caso, respetar los principios y la regulación del derecho civil vasco, en virtud del art. 3.2 LDCV. Pero es que además, es la solución del artículo 831.1 del Código Civil cuando el cónyuge es nombrado fiduciario por el causante, “para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar.” Precepto que forma parte del derecho civil vasco, conforme a lo dispuesto en la D.T. 5ª de la LDCV: “Serán válidos plenamente los actos de disposición otorgados al amparo de lo dispuesto en el artículo 831 del Código Civil.” De modo que la argumentación a contrario del art. 142 LDCV es sencillamente insostenible.

En cuanto al segundo, tampoco tiene fundamento legal alguno. La regulación legal de las facultades del comisario es dispositiva pues, además del principio general dispositivo de las normas del derecho civil vasco (art. 4 LDCV), el artículo 46 LDCV, señala que la voluntad del testador prevalecerá **siempre** en la interpretación y aplicación de las normas legales que las regulan. Principio pro comisario que impide una interpretación restrictiva de sus facultades conferidas por el causante sustentada en normas pretendidamente imperativas. En todo caso, el art. 35 LDCV permite al comisario la autoadjudicación de bienes que le hubiese atribuido el causante (sin distinción entre comunes y privativos), el 43.1 LDCV ejercer el poder testatorio sin más limitaciones que las que la ley impone al testador y sobre

haber el testador permitido expresamente al viudo nombrarse heredero, también podría hacerlo si no se le hubiese prohibido, conforme al art. 33 LDCV. No existe ningún tipo de obligación legal ex ante que “corte las alas” al viudo comisario (como la de confeccionar el inventario), confiando la defensa de los presuntos sucesores a una actitud activa de estos reclamando la adopción de medidas judiciales frente a los actos de aquel que pudieran perjudicar sus derechos.

Merece la pena no obstante en detenerse en el quizá único límite imperativo que podría obstaculizar las facultades del comisario, que es la realización de actos dispositivos sobre bienes inmuebles y asimilados antes del ejercicio del poder testatorio, habiendo legitimarios. En este caso exige el art. 43.5 la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar o, siendo los legitimarios menores o incapaces, la autorización judicial. Repárese empero en que se está refiriendo al supuesto en que el comisario aún no ha hecho uso del poder testatorio, no después de ejercerlo, en cuyo caso habrá que estar a la titularidad resultante. Extender esa limitación a los actos dispositivos posteriores dejaría sin efecto la facultad del viudo de autoatribuirse bienes.

Naturaleza jurídica de la legítima vasca

En el fondo, las objeciones de la registradora no obedecían tanto a los límites del ejercicio del poder testatorio como al choque con los derechos de los legitimarios, que es el verdadero caballo de batalla y nos lleva al tercer “defecto”: La naturaleza jurídica de la legítima vasca. Punto en el la registradora sigue fielmente a la RDGN 4-7-2019 (pendiente de sentencia firme del TSJPV) que resolvió sin necesidad alguna, sin apoyo legal convincente y con argumentos rechazables, a mi juicio, en el sentido de que “la naturaleza de la legítima foral vasca sigue manteniéndose como ‘pars valoris bonorum’. En consecuencia, la existencia de legitimarios implica la necesaria intervención de los mismos en la partición.”

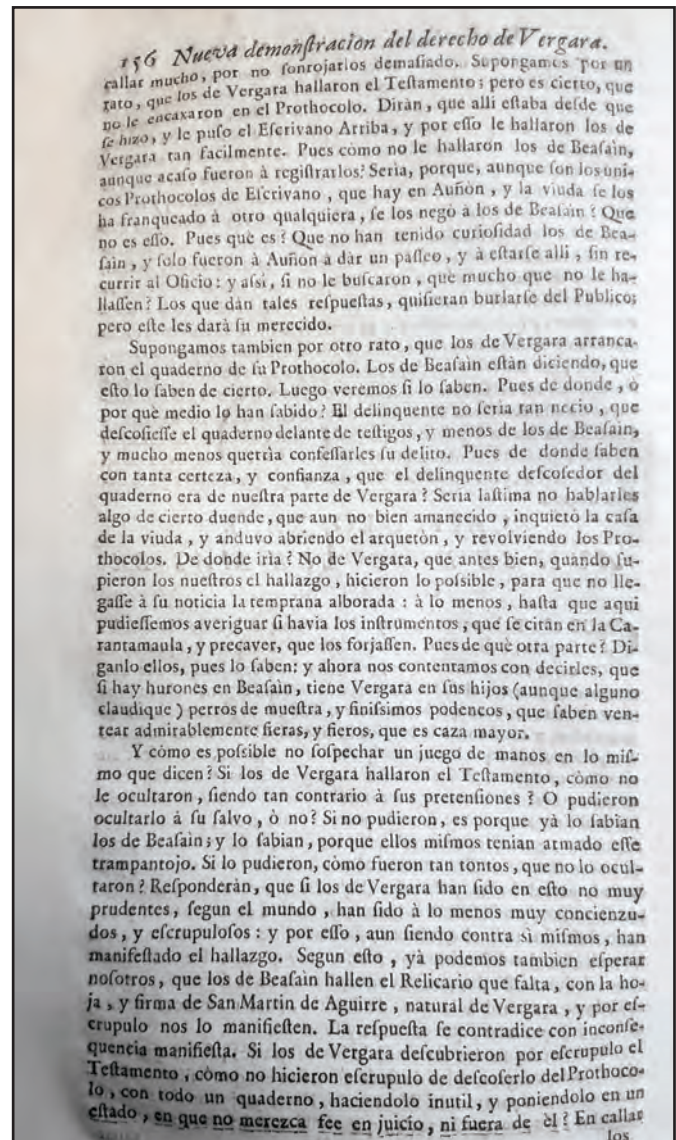
El Centro Directivo se equivoca en esta resolución al examinar la nueva regulación vasca como una foto fija con los conceptos y categorías previas como si los cambios se hubieran limitado a unificar mediante modificaciones puntuales los sistemas del Código Civil y la ley 3/92, aduciendo el mantra de que si el legislador vasco hubiera querido ir más allá, apartándose radicalmente de la regulación precedente lo habría hecho expresamente, frente al silencio de la exposición de motivos. O sea, “o el legislador vasco dice las cosas como a mí me parece o no ha dicho nada y todo sigue como antes”. En este sentido no duda en afirmar que “*los antecedentes históricos, que nos servirían para las zonas tradicionalmente sujetas a la legislación vasca, no pueden ser tenidos en cuenta para la naturaleza de una legítima aplicable a la totalidad del País Vasco*”.

Tan radical aserto no sólo es contrario a la letra y el espíritu del artículo 149.1.8ª de la Constitución, que sólo permite la asunción de competencias en materia de derecho civil a las CC.AA. que lo tuvieran en el momento de su entrada en vigor; al art. 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que aclara que la competencia se extiende además a la determinación del ámbito territorial de vigencia del derecho civil vasco; al Dictamen del Consejo de Estado de 27-5-1993 y a la jurisprudencia del TC que anuda la expresión “desarrollo” a la existencia de una conexión, próxima o remota al derecho preexistente, actual o histórico. También contraría al art. 3.1 del Código Civil, de aplicación general conforme al propio art. 149.1.8ª CE, a cuyo tenor, “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”

Conviene detenerse, siquiera brevemente, antes de entrar a analizar los preceptos de la ley, en la evolución histórica de las legítimas en el Código Civil y en la Ley 3/92, del Derecho Civil Foral del País Vasco. Y nos vamos a remontar nada menos que a la observación de García Goyena sobre el Proyecto de Código Civil de 1851 en el que al justificar la atribución de facultades fiduciarias al viudo, que pasaría al art. 831 CC, afirma que es “de suma importancia, atendida la legislación foral, por la que va a ser casi nominal la legítima de los hijos.”

Pese a todo, el precepto apenas tuvo eficacia en el sistema sucesorio del Código Civil, para el que la legítima es una *porción de bienes de la que el testador no puede disponer* (artículo 806), se refiere frecuentemente a los legitimarios de forma más descriptiva que con corrección técnica como “herederos forzosos” y existe un indudable consenso doctrinal y jurisprudencial en cuanto a su protección cuantitativa y cualitativa, compatible con la opinión generalizada acerca de su inadecuación a la realidad social actual. En sentido parecido, la Ley 3/92 se refería a la “sucesión forzosa” y definía la legítima como una cuota “de la totalidad” o “de todos” los bienes del testador, siendo pacífico que en relación con los descendientes las diferencias respecto al sistema del Código se limitaban a una mayor extensión de la cuota de los descendientes (4/5 frente a 2/3) a cambio de su libre reparto. En parecidos términos se expresa el art. 497.1 del Código de Derecho Foral de Aragón, derecho que ha tenido muy en cuenta el legislador vasco por su gran proximidad, según el cual, “La legítima debe atribuirse en bienes relictos”.

Por el contrario, la Ley 5/2015 incluye a las legítimas junto con las reservas en el capítulo intitulado “De las limitaciones a la libertad de testar”. Define la legítima (art. 48)



como “una cuota **sobre (no de)** la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo”, “está obligado a transmitir[la] a sus legitimarios” y cuya cuantía es de “un tercio del caudal hereditario (**no de la herencia**)”. Añade que los derechos reconocidos al cónyuge viudo —sin especificar que sean precisa ni únicamente los legales— no se consideran gravámenes de la legítima y salvo disposición en contrario del causante, en el conflicto de intereses entre los descendientes y el viudo, la balanza legal se inclina a favor de este último (cfr. arts. 56 y 57 LDCV).

Es indudable que la terminología de la (ya no tan) nueva Ley se distancia significativamente de la utilizada en los precedentes legislativos a los sustituye. Se comprende mucho mejor la naturaleza de la legítima vasca mediante una definición sincrética de los distintos preceptos legales: La legítima es “un valor económico que se calcula por una cuota sobre la herencia y que el causante tiene la obligación de transmitir a determinados sucesores por herencia, lega-

do, donación o por cualquier otro modo”. No parece que tan profundo cambio terminológico deba ser inane y menos aún en un sistema normativo inspirado por el principio de libertad civil que obliga a interpretar sus limitaciones en sentido restrictivo, conforme a los criterios canónicos de interpretación de las normas jurídicas (arts. 9.3 CE, 4.2 CC y 4 LDCV). ¡Sobre todo en una ley cuyo contenido esencial es precisamente la regulación sucesoria!

Es interesante destacar el contraste con un precepto relativo a la legítima del viudo. En concreto, el art. 53.2, trasunto del 839 del Código Civil, declara que todos los bienes de la herencia están afectos al pago de la legítima viudal. Aquí sí se desprende con absoluta claridad que la legítima del viudo es una *pars valoris bonorum*.

Ante la ausencia de precepto análogo respecto de la legítima de los descendientes, concluir que ésta tiene la misma naturaleza jurídica parece un mero desiderátum. En mi opinión, es claro que para el legislador vasco la legítima de los descendientes, al menos en presencia de viudo comisario, es una *pars valoris*, una deuda de la herencia, con efectos similares a los previstos en la legislación catalana en que cualquier medida de protección de la legítima requiere una decisión judicial. No contradice esta opinión lo señalado por la controvertida RDGRN de 4-7-2019, dado que en aquel caso más que protegerse la legítima se estaba protegiendo la institución de heredero. De ahí que la RDGS-JFP de 2-7-2020 pudiera desdecirse de las consecuencias de considerar a la legítima de los descendientes como *pars valoris bonorum*, hacer un amplio corta-pega de la anterior y a la vez, aceptar expresamente el argumento del notario recurrente en el sentido de que en este caso la única heredera era la viuda.

Someter las disposiciones realizadas por el causante o su comisario a la intervención de los legitimarios descendientes cuando el cónyuge-comisario está facultado para instituirse heredero, autoadjudicarse bienes sin necesidad de liquidar la sociedad conyugal e incluso para dilatar la elección del legitimario y su efectividad al momento de su fallecimiento, pudiendo entregar la legítima con bienes extra hereditarios supone una grave contradicción que pone en peligro no sólo la coherencia del sistema (claramente pro comisario y pro viudo), que sería lo de menos, sino la misma voluntad del testador que es la ley suprema de la sucesión.

Siendo evidente que la manifestación del viudo en el sentido de haber sido satisfechas las legítimas no puede perjudicar *per se* a los descendientes y no equivale a una carta de su pago, también lo es que la falta de acreditación en modo alguno cercena las facultades dispositivas del heredero, sin perjuicio de las medidas que a instancia de cualquier

presunto legitimario eventualmente puedan adoptarse en sede judicial en defensa de la legítima colectiva. En consecuencia, la mención registral de la falta de pago de la legítima derivado de su pretendido carácter de *pars valoris bonorum* conforme al art. 15 de la Ley Hipotecaria producirá el importante efecto de enervar la buena fe del tercero adquirente en caso de que el derecho del heredero se viese afectado por una acción rescisoria o de nulidad instada por cualquier presunto legitimario, pero no afectará en modo alguno a las facultades dispositivas del titular registral, al no haber precepto análogo al art. 53.2 respecto de la legítima de los descendientes.

Añádase que para casos potencialmente conflictivos, ante posibles comportamientos *anómalos* del viudo que puedan perjudicar a los descendientes del causante en favor de personas extrañas, el art. 120 de la LDCV, obliga al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho que pase a segundas nupcias, constituya nueva pareja de hecho o tenga un hijo que no lo sea de su difunto cónyuge o pareja de hecho, a reservar a los hijos y descendientes de aquél todos los bienes que haya adquirido del mismo por testamento, pacto sucesorio u otro título lucrativo, pero sólo salvo disposición contraria del causante. La importancia de una cuidadosa redacción de los instrumentos sucesorios —testamentos, poderes testatorios y pactos sucesorios— por parte del notario autorizante es trascendental.

Sería tan absurdo como ilegal que el enorme esfuerzo normativo que ha unificado el derecho civil vasco (sin perjuicio del mantenimiento de las especialidades locales del Valle de Ayala y de los caseríos guipuzcoanos además de la troncalidad de la Tierra Llana) acabase perpetuando una interpretación distinta de la legítima de los descendientes por razón del derecho anteriormente vigente en cada territorio. Tampoco es posible obviar que la atribución *ope legis* de la misma vecindad civil a todos los ciudadanos vascos obedece a la deliberada e indiscutible intención de avanzar decididamente hacia una mayor libertad a la hora de testar, como atestiguan el Anteproyecto de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, la Propuesta de la Academia Vasca de Derecho, así como las diversas intervenciones de expertos en el seno de ponencia del Parlamento Vasco.

No se nos oculta el hecho de que los tribunales, presos también de los conceptos anteriores tan firmemente asentados en el inconsciente jurídico colectivo, pueden ser reacios a aceptar estos planteamientos, al menos mientras no se pronuncie el TSJPV al que sin duda pasarán la patata caliente. Y eso que ya en su STSJPV de 7 de enero de 2005 —sobre la LDCFPV, dispuso que “*El argumento de corte conceptualista (...) no tiene mucho valor en este caso (...) lo verdaderamente destacable no es la terminología, a la que*

puede resultar inconveniente atribuir un significado conceptual y técnicamente preciso, (...) sino la circunstancia, (...) de [que] como destaca la mejor doctrina, la función de designar sucesor o sucesores no la realiza el derecho vizcaíno con normas imperativas, sino con la libertad de testar circunscrita dentro de cada grupo familiar, y confiando en el buen criterio del padre o madre de familia, rectamente formado por costumbres sanamente vividas y tradiciones familiares inmemoriales. (...)”.

En cualquier caso no debemos olvidar que como recuerda la RDGRN 27-2-2019: “(...) respecto del ámbito notarial y registral cabe recordar que la privación de eficacia del contenido patrimonial de un determinado testamento exige, a falta de conformidad de todos los afectados, una previa declaración judicial que, tras un procedimiento contencioso instado por quien esté legitimado para ello, provoque su pérdida de eficacia (total o parcial); y ello porque el principio constitucional de salvaguarda judicial de los derechos (cfr. artículo 24 de la Constitución Española) en conjunción con el valor de ley de la sucesión que tiene el testamento formalmente válido (cfr. artículo 658 del Código Civil), conduce inexorablemente a la necesidad de una declaración judicial para privar de efectos a un testamento que no incurra en caducidad ni en vicios sustanciales de forma (cfr. Resoluciones de esta Dirección General de 13 de septiembre de 2001, 21 de noviembre de 2014 y 2 de agosto y 5 de octubre de 2018)”.

Declaración que debe matizarse cuando se trate de la resolución notarial de un expediente de jurisdicción voluntaria en los que el notario adopta resoluciones jurisdiccionales no contenciosas que sólo pueden ser recurridas ante los tribunales ordinarios y en las que conforme al artículo 22.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria «la calificación de los Registradores se limitará a la competencia del Juez o Secretario judicial, a la congruencia del mandato con el expediente en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas de la resolución y a los obstáculos que surjan del Registro», “puesto que el notario ejerce aquí la función de jurisdicción voluntaria —hasta entonces atribuida también a los jueces— en exclusiva, como órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales” (RDGRN 15-1-2020). Así se desprende también del Considerando 20 y del art. 3 del Reglamento UE 650/2012 de Sucesiones, que consideran al notario como “tribunal” a los efectos del Reglamento y de la pertinente comunicación del Gobierno de España a la Comisión.

En definitiva, la discusión de la naturaleza jurídica de la legítima de los descendientes en Derecho civil vasco puede ser sin duda un divertimento estimulante desde el punto de vista intelectual pero hasta cierto punto estéril en la práctica, puesto que no puede ni debe ser un obstáculo

para el ejercicio de las facultades concedidas por el testador al viudo-comisario —que también es legitimario— en un ordenamiento en que el principio de libertad civil, la presunción del carácter dispositivo de sus normas —con la consiguiente y obligada interpretación restrictiva de los preceptos limitativos de la autonomía de la voluntad— y singularmente el principio pro comisario están expresa y destacadamente explicitados en el texto legal en disposiciones con una clarísima vocación expansiva.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que en el derecho civil vasco:

- El testador puede instituir heredero a un no legitimario. Si el heredero es el viudo, también legitimario, tendrá plenas facultades dispositivas de los bienes integrantes de la herencia, a menos que a instancia de cualquier legitimario se acuerden judicialmente medidas de protección del crédito de los descendientes legitimarios. Es discutible si la solución sería la misma si el heredero fuera persona distinta al viudo.

- El comisario del testador, de quien es su verdadero *alter ego*, facultado por aquel para autonombrarse heredero, puede hacerlo con las mismas consecuencias que si lo hubiera instituido el testador.

- Los legitimarios descendientes del causante tienen claramente delimitadas en la Ley del Derecho Civil Vasco sus facultades y acciones en orden a la defensa de sus derechos, que deben ejercitarse siempre en vía judicial o en expediente de jurisdicción voluntaria.

- La naturaleza que doctrinalmente se atribuya a la legítima vasca no puede tener incidencia en lo que el legislador vasco ha decidido en ejercicio de sus competencias, atribuyendo a los legitimarios facultades y acciones distintas a las establecidas por la Ley.

- No es exigible a los efectos de otorgamiento de escritura pública e inscripción registral, la acreditación fehaciente del conocimiento en la formación del inventario, su no oposición, ni su consentimiento para el ejercicio de las facultades fiduciarias por el cónyuge viudo comisario del consorte.

- En ningún caso es exigible el consentimiento de los legitimarios para obtener la inscripción en favor del viudo comisario heredero, pudiendo practicarse con la mención legitimaria a que hace referencia el art. 15 de la Ley Hipotecaria pero sin que ésta tenga efectos limitativos de sus facultades dispositivas.

- Es indiscutible todo lo anterior si el heredero/comisario es el viudo y, en mi opinión personal, también si no lo es.

- El notario debe extremar su celo a la hora de redactar con precisión los testamentos y pactos sucesorios que autorice, así como en la resolución de los expedientes que tramite con arreglo a la Ley de Jurisdicción Voluntaria. ■

Aurelio Ortiz y Ortiz (1872-1961): un notario con arraigo



Andrés Urrutia Badiola

Notario de Bilbao

1. Notariado y arraigo

Si hoy preguntásemos en Gernika-Lumo por Aurelio Ortiz, la respuesta de la inmensa mayoría sería de desconocimiento. Entre los profesionales del mundo del Derecho de la villa foral, quizás fuera posible un lejano eco de aquel notario que durante más de tres décadas (1903-1939), marcó la impronta de la fe pública en aquella localidad. Aurelio Ortiz, sin embargo, fue algo más. Fue un símbolo del arraigo del notariado en los lugares donde ejerce su profesión y la obtención del respeto y la confianza de sus conciudadanos en su labor.

Nació en Burgos. Estudió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid y se doctoró en Derecho en la Universidad Central de Madrid en 1896 con una tesis sobre el *Estudio de las instituciones hereditarias* que anticipaba su dedicación al Derecho foral vizcaíno y sus especialidades.

Tras opositar a Notarías, ya en 1903 es nombrado notario de Gernika-Lumo. Su destino supuso para Aurelio Ortiz un reto importante. Llegaba a Gernika-Lumo, centro de la comarca de Urdaibai, donde el sustrato económico era en gran medida agrícola, articulado en torno al caserío y a su sistema de transmisión a través de las capitulaciones matrimoniales y la elección de heredero del Derecho civil foral vizcaíno histórico. Por otra parte, venía a un territorio donde la lengua vasca era utilizada de forma mayoritaria en el día a día por sus habitantes, con los que el notario debía comunicarse continuamente.

Uno y otro tema eran importantes para aquel joven notario que, con treinta y un años, procedía de Castilla. En los dos ámbitos se aplicó con intensidad. Aprendió euskera rápidamente y al decir de otro notario que lo conoció mucho tiempo después, Miguel Castells, lo hizo con una gran perfección. Las leyendas urbanas de Gernika-Lumo cuentan que incluso cerró la notaría para dedicarse al aprendizaje del euskera.

Luego, su figura fue todo un referente en aquel mundillo jurídico que existía en la Gernika-Lumo de preguerra en torno al Juzgado, los abogados y procuradores, y la notaría y el Registro de la Propiedad. Un mundo jurídico que atendía a una villa que, a la vez que servía de centro de la comarca, crecía en pujanza industrial, con una elite local bilingüe en su mayoría y de gran formación e iniciativa. En ese mundo fue protagonista Aurelio Ortiz.

Católico de formación y convicción, fue presidente de la sección de Gernika-Lumo de la Adoración Nocturna desde su fundación en 1912. Allí coincidió con intelectuales vascos de la talla de Carmelo Echegaray y su hermano, el jurista Bonifacio Echegaray. Además, por otro lado, estaba su amistad con la escritora Concha Espina, que solía pasar temporadas en la villa foral con su familia.

Fue precisamente Bonifacio Echegaray quien en trance de realizar sus labores de investigación sobre Derecho civil vasco, acudió a Aurelio Ortiz, trazando una semblanza muy positiva de su labor notarial: *Cumplo gustoso un deber de gratitud al consignar aquí los nombres de cariñosos y excelentes amigos que me han proporcionado las copias de los instrumentos públicos a que se alude en el texto; son aquellos: D. Aurelio Ortiz y D. Amalio Arri, Notarios de Gernika y Elgoibar respectivamente, que aunque nacidos fuera del País Vasco hablan correctamente el euskera, dando con ello un ejemplo que por desgracia no es imitado por otros funcionarios de su respetable y prestigiosa clase... (La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas, 1923, pág. 15).*

Aurelio Ortiz era notario de Gernika-Lumo el 26 de abril de 1937 cuando la villa foral fue bombardeada. Fue investigado durante la guerra civil, como el resto de los funcio-

narios judiciales, aunque sin consecuencias posteriores. Su posterior traslado a Bilbao el año 1940 y su jubilación en 1947, con homenaje de todos aquellos que compartieron con él el mundo jurídico de aquellos años y su fallecimiento en Bilbao (1961) cerraron el ciclo vital de aquel notario que supo, y me consta por experiencia familiar, ganarse la consideración y el afecto de sus paisanos, basado en su arraigo y cultivo de las realidades del país.

2. Un notario foralista

Bonifacio Echegaray pone el acento en una faceta importante de Aurelio Ortiz. De hecho, puede considerarse que Aurelio Ortiz fue, con anterioridad a la guerra civil, una referencia inexcusable, como muchos otros notarios en el País Vasco, de la supervivencia del Derecho civil vasco.

Un Derecho civil vasco que se encontraba anclado en el texto del Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526, pero que había tenido en 1888-1889 la novedad fundamental de la entrada en vigor del Código Civil español. Era cierto que se mantenían los Derechos civiles territoriales, pero no lo era menos, que en el caso del Derecho civil vasco y, especialmente el vizcaíno, la dualidad legislativa en las villas y anteiglesias (el mejor ejemplo era la propia Gernika-Lumo) hacía que su pervivencia fuera problemática.

Aurelio Ortiz, como muchos otros, se aplicó en su defensa.

Aurelio Ortiz en los años veinte. En la imagen inferior, homenaje de la sociedad de Gernika a su persona en 1943. Ambas fotos cortesía de la revista *Aldaba* de Gernika-Lumo. Enmarcado, Aurelio Ortiz.

La consulta de su protocolo muestra un conjunto de escrituras de Derecho civil foral vasco y una adaptación a la realidad del país muy importante que incluye a veces la referencia a la utilización de la lengua vasca de forma oral a la hora de hacer comprender a quienes no poseían la lengua castellana, el contenido de las escrituras.

Llama la atención en aquellas capitulaciones matrimoniales el perfecto discurrir de su contenido, y su línea argumental con disposiciones patrimoniales y asistenciales que muestran la pericia notarial y su adaptación a las circunstancias de cada familia, a la hora de designar heredero y establecer una comunidad de vida entre el matrimonio mayor y el matrimonio joven recién constituido que accede a la titularidad de la casa. El mecanismo se conjugaba con el poder testatorio vizcaíno, incluso cuando fallecido el padre, la madre viuda, en uso del *alkar-poderoso* que le otorgó en capitulaciones matrimoniales su difunto esposo, nombraba heredero a uno de sus hijos todavía sin casarse, en el caserío, sin olvidarse de los otros, todo ello en una comunidad de vida y asistencia mutua que permitía el mantenimiento íntegro del patrimonio familiar de generación en





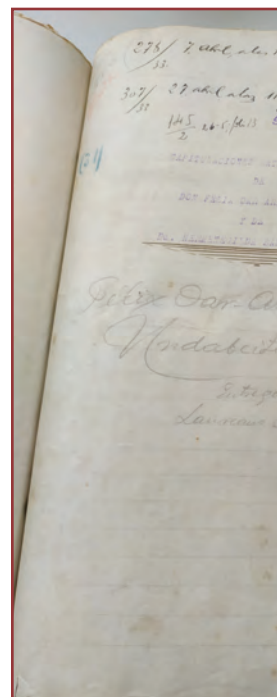
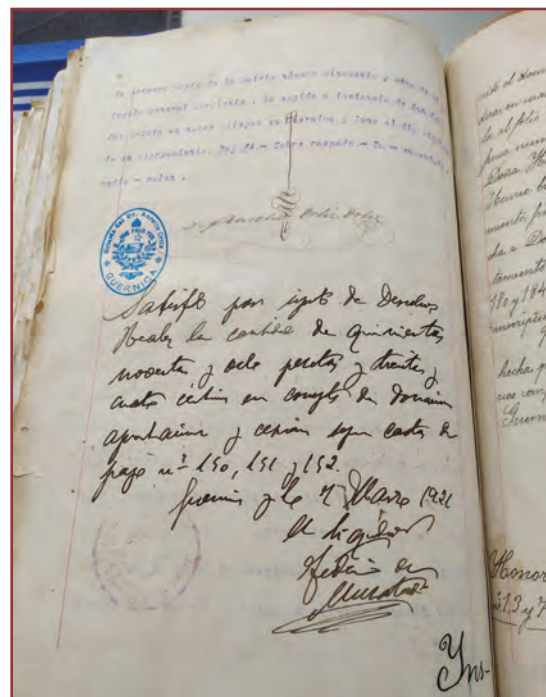
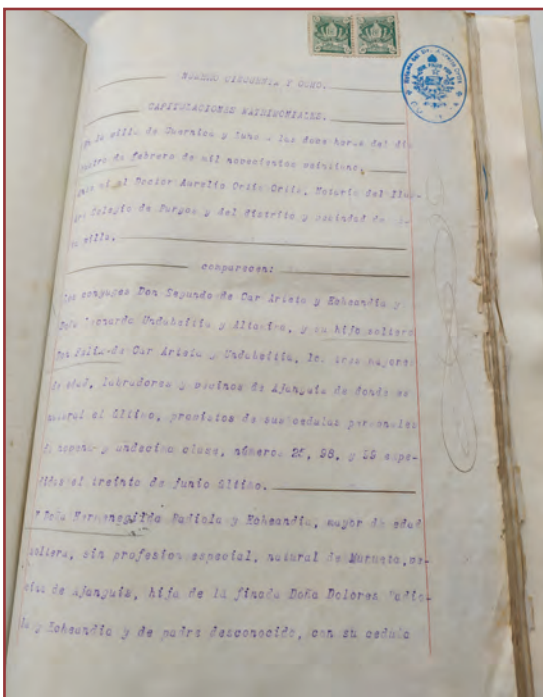
Aurelio Ortiz en una boda con capitulaciones matrimoniales, cortesía de Nahia San Miguel. Enmarcado, Aurelio Ortiz.

generación, fuera éste en titularidad dominical o en arrendamiento. He aquí un texto tomado de una escritura de los años veinte del siglo pasado del protocolo de Aurelio Ortiz: *Doña... mayor de edad obrando por sí y además como comisaria de su citado finado esposo... usando al efecto poder testatorio relacionado hace donación de esta finca y de otras mas en favor del hijo de ambos Don... mayor de edad, soltero, cuya donación de la que el donante excluye y aparta a sus demás hijos y descendientes con el minimun que consiente el Fuero de Vizcaya y que ha sido aceptada por el donatario se ha verificado bajo las siguientes condiciones: a) La donante se reserva vitaliciamente y un año mas, contado desde el día 1 de noviembre siguiente a su fallecimiento el usufructo de la mitad indivisa de las fincas donadas. b) El donatario entregara a su madre donante en remuneración de la donación 850 pesetas dentro de dos meses. c) La donante y don... vivirán juntos formado una propiedad familiar a medias en ganancias y perdidas y si por cualquier causa se disolviera la sociedad, partirán ambas partes las ganancias así como las perdidas que hubiere sin perjuicio de que cada cual retire los bienes de su exclusiva propiedad. d) El donatario costeará*

los gastos de entierro y funeral de su madre donante de la clase que ella hizo a su finado marido. e) Será obligación del donatario tener a disposición de su hermano Don... hasta que este contraiga matrimonio un cuarto sito en la cocina de la casa para su uso personal.

De ahí que, en ese periodo, hasta la publicación en 1959 de la Compilación de Derecho civil foral de Vizcaya y Álava la conciliación de este mecanismo foral con las soluciones del Código Civil sea una constante que permite la supervivencia del Derecho civil vasco.

Esa es la obra de un notario, que en este caso se singulariza en Aurelio Ortiz, pero que fue una constante en todo el País Vasco, y que hoy resulta un antecedente claro e indiscutible de la nueva y sugerente realidad que supone la Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho civil vasco, en la que el notariado vasco está implicado, no solo en su creación, sino, lo que es igualmente significativo, en su aplicación diaria, como hizo, hace un siglo, Aurelio Ortiz y Ortiz, notario de Gernika-Lumo. ■



Aurelio Ortiz y Ortiz (1872-1961): Euskal Herrian bertakotu zen notarioa

Sarritan gertatzen da notarioei buruz ari garela, halako irudi urruna eta apartekoa eskaintzen dela, inguruan duenetik aldendua eta goititua. Hala ere, maiz dugu kontrakoa, ezin argi goa erakusten duena notario batek izan behar duena, alegia, hurbiltasuna eta zin-zinezko ezaupidea, non jardun eta gizarte horren kideena.

Halakoxea izan zen Aurelio Ortiz Ortiz notarioa. Burgosen jaio arren, Gernika-Lumon jardun zuen luzaroan (1903-1939), hiri horren historia kontuetan erabakigarri gertatu zen aldi zabalean. Gernika-Lumora etorrira, Aurelio Ortizek berehala antzeman zuen, besteak beste, euskarak eta Bizkaiko foru zuzenbideak bertan zuten indarra eta esanahia. Oinordetza arloan zuen egina doktoradutza eta laster baliatu zituen bere ahalmenak, euskara zein foru zuzenbidean benetako jakile bihurtzeko bere burua. Esan eta egin, arin jakin zuten gernika-lumotarrek notario berri hura euskaldun egin zela, eta ez gainera, nolana hikoia, Castells notarioak, gerora ezagutu zuena, zehatz adierazi baitzituen Ortizen dohaia eta bikaintasuna euskaraz aritzerakoan.

Gerra ostean, Bilbora etorri bazen ere (1940), erretiroa hartu eta hil arte (1961), gorde zituen hark bere zaletasunak eta jakituria. Euskararekin bateko, euskal zuzenbide zibilarekin besteko, eta eguneroko jardunean Aurelio Ortiz notarioa, bi-biak erabiltzen eta aplikatzen, errealitate bizi baten testigantza egiazkoa ematen. Garai hura ez zen erraza izan foru zu-



Aurelio Ortizen orla, Gernikako notaritzan. Irudia J. A. Arana Martija eskutik / Orla de Aurelio Ortiz en su notaría de Gernika, cortesía de J.A. Arana Martija.

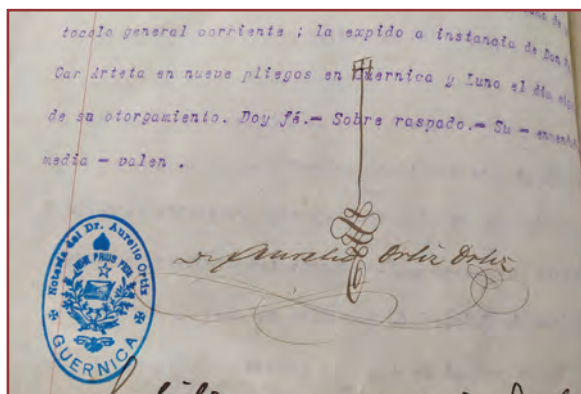
zuzenbidearen erabilerarako. Horrexegatik dira eskertzekoak Ortizen ahaleginak, horiek baitira oinarriak egun euskal zuzenbide zibilak duen bizitasuna ahalbidetu dutenak.

Adierazgarri osoak dira esparru horretan Aurelio Ortizek ondu zituen hamaikatxo ezkontza kontratu, bertara biltzen zirela, xehetasun handiz, zernolako bizi erkidegoa eratzen zen baserriaren jabeen eta euren ondorengoen artean eta nola ematen zioten elkarri ezkonberriek harako *alkarpoderosoa* edo ahal osoa, baten heriotza geratuz gero, besteak aurrera eraman zezan baserriko jarduera. Testu orohar-tzaileak ziren eskritura horiek, zuzenbidearen ikuspegia ez ezik, kultura eta etnografiaren aztarna biziak ere zitzutenak eta, bide beretik, garai baten bizimodu zeregintsuaren erakustaldi egokiak.

Horretan ari ziren notarioak eta euren artean Aurelio Ortiz bereziki, inguruko lekukoek (beste batzuen artean, sona eta izen handiko Bonifazio Etxegarai euskal le-gelaria) luze-zabal adierazia.

Lorratza eredugarria, beraz, Aurelio Ortiz notarioarena, bere herrikideentzat ez ezik, gainerakoentzat ere eta egundoko irakaspena gure gizarte garaikidearentzat, arrakasta arin eta azalekoaren gainetik, lan sakona eta hurbila lehenetsi zuelako betidanik Aurelio Ortiz zenak. ■

Firmas y sellos notariales de Aurelio Ortiz. Primera foto de la izquierda, capitulaciones matrimoniales autorizadas por Aurelio Ortiz. Cortesía de Segundo Oar Arteta.



Quinto aniversario de la Ley de Derecho civil del País Vasco en Álava

Estos días se cumplen cinco años desde la entrada en vigor de la Ley de Derecho Civil del País Vasco. Es hora de empezar a revisar las consecuencias que ha tenido a la hora de afrontar su sucesión por los alaveses.

La Ley estableció un régimen sucesorio común para todo el País Vasco, manteniendo unas ancestrales especialidades aplicables a algunos territorios. Por lo que afecta a Álava, en Ayala, más libertad para testar, y en Llodio y Aramayona las limitaciones tradicionales para mantener el caserío dentro del ámbito familiar. Estas normas se añaden a las aplicables en todo el territorio, que veremos a partir de ahora.

Frente al sistema tradicionalmente utilizado, asumido por los ciudadanos, en el que es principio general la libertad para hacer testamento y cambiarlo de forma individual, frente a la existencia de unos bienes que había que entregar a los hijos, que a su vez ponía en peligro el habitual deseo de dejar todos los bienes al cónyuge, la nueva Ley supone unos cambios que, poco a poco, van siendo asumidos por la población.

Hay modificaciones en instituciones que se contemplan en el sistema del Código Civil, especialmente en la legítima, aquello que estamos obligados a dejar a algunos parientes. En la últimas décadas, la práctica totalidad de los autores españoles ha abogado por la relajación de las obligaciones que el Código impone. En el País Vasco nos ha llegado con esta ley.

Una primera avalancha de consultas ha venido de los que habían oído que “se podía desheredar a los hijos”. Han aparecido muchas cuentas pendientes con ellos.

La legítima se amplía en relación con el cónyuge, y disminuye en relación con los hijos, convertida en una parte (menor que la antigua) que podremos repartir como queramos entre los descendientes. Incluso apartando a algunos, simplemente, no dejándoles nada. No es una desheredación, que sigue exigiendo una de las causas, graves, que la motivan y, además, que la probemos en el futuro. El apartamiento no necesita que se justifique. Simplemente, con tal que no afecte a todos los descendientes, a algunos no se les deja nada. El término “apartar” es muy gráfico.



Manuel Mª Rueda Díaz de Rábago

Notario de Vitoria-Gasteiz

Lo mismo se hace con el que ya ha recibido bienes, o los necesita menos que sus hermanos, que con el hijo disconforme. No hace falta justificarlo, salvo que se quieran dar explicaciones.

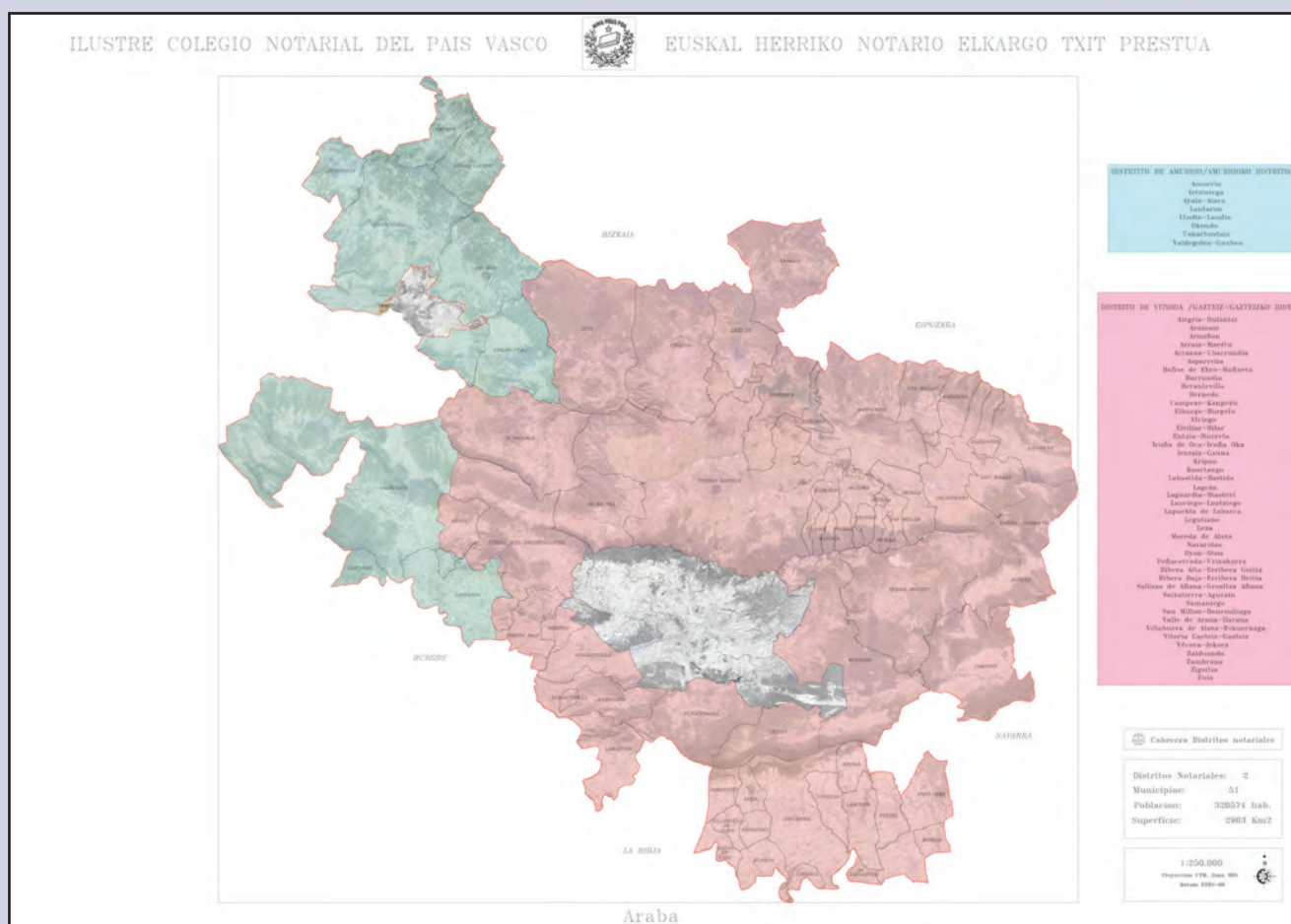
La siguiente ronda de consultas se relaciona con la situación del cónyuge, con la voluntad de que los hijos “no puedan reclamarle su parte”, “no puedan forzarle a vender”.

La Ley ha fortalecido la posición del cónyuge viudo en detrimento de la de los hijos. Se aumenta lo que por ley va a recibir de forma forzosa, añadiendo un derecho de habitación sobre la vivienda habitual. Es decir, como mínimo, puede seguir viviendo en el hogar conyugal, y recibe el derecho a disfrutar de la mitad de la herencia.

Por otro lado, también se ha fortalecido la posición de quienes desean dejar más que ese mínimo legal al cónyuge, por fin podemos establecer en el testamento que los hijos no puedan perturbar su usufructo (uso + disfrute, entendiéndolo como rendimientos o rentas, por ejemplo, de un alquiler). Se soluciona el miedo tradicional frente a reclamaciones de los hijos “o los pegados”.

Otra adaptación a nuestra realidad social ha sido la equiparación al matrimonio de la parejas de hecho en todo el ámbito de la ley, siempre que estén inscritas (por la necesidad de tener un mínimo de seguridad jurídica).

Junto con la actualización de nuestro sistema tradicional, se han adaptado figuras jurídicas desarrolladas a lo largo de la Historia en Vizcaya. En su origen para mantener la unidad del caserío, de los que apenas hay en Álava. Pero



hoy son útiles para organizar el patrimonio o la empresa familiar, o conjuntos patrimoniales con varios posibles titulares para el futuro.

La posibilidad de pactar nuestra herencia con los posibles destinatarios, y con los titulares del resto de la empresa (familiares o cónyuge), da seguridad y claridad al traspaso del patrimonio. El pacto sucesorio admite situaciones de mayor o menor complejidad, complicadas por la respuesta fiscal que ha dado nuestra Diputación.

Una forma de menor intensidad, en relación con “pactar” con otros nuestra herencia, es la posibilidad del testamento mancomunado, el hecho por más de una persona. Respeta nuestra libertad para cambiar de opinión, nos permite vincular nuestras propias disposiciones con las de otro (tradicionalmente, el cónyuge, pero no tiene por qué ser sólo este). Pero deja la vigencia de nuestro testamento en manos de otro que, si anula el suyo, anula el nuestro.

Estas herramientas constituyen una limitación de una libertad básica muy asumida en nuestra sociedad, la de poder cambiar en cualquier momento nuestra voluntad en cuanto a la sucesión. Por ello debemos poner en la balanza los resultados que podamos necesitar contra esta pérdida de libertad. Por este motivo, el testamento unilateral, el tradicional en nuestra práctica, sigue siendo mayoritario.

Y no podemos olvidarnos de otra nueva posibilidad, la de encargar a otro el reparto de nuestra herencia después de nuestra muerte. Frente al principio tradicional de prohibición de que otro se encargue de nuestra herencia, ya el Código Civil ha dado pasos más tímidos en esta dirección en los años 1981 y 2003. En el País Vasco se ha traído, reformada, la figura del Fuero de Vizcaya.

El comisario, que así se llama quien distribuirá nuestra herencia, podrá tener en cuenta circunstancias que no conozcamos (como futuras necesidades o comportamientos de nuestros hijos), podrá escoger a quién y cuándo se entregan los bienes. El desarrollo que ha realizado la ley en cuanto a la regulación de qué ocurre en el periodo de tiempo desde el fallecimiento hasta la entrega de los bienes, periodo sin nombre que podríamos llamar “el comisariado”, es uno de los mayores aciertos técnicos de la ley. Se ha regulado la existencia de un patrimonio, que puede ser dinámico (alquileres, ventas, rendimientos...) y del que se desconoce quiénes serán los destinatarios finales. Hasta entonces el comisario será, legalmente, administrador y representante y, al final, distribuidor.

En fin, un nuevo marco actualizado que ya está regulando las herencias en la sociedad alavesa. ■



RESUMEN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2020. RECURSO DE CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL Nº 3598/2017. SALA DE LO CIVIL

El presente recurso de casación tiene su origen en las discrepancias surgidas entre los cónyuges al liquidar la comunidad de gananciales, en relación con la adjudicación de las participaciones de una sociedad limitada constituida para la explotación de un negocio familiar, gestionado y administrado por el exesposo y el excuñado, sin participación alguna por parte de la esposa.

En primera instancia se acordó que las participaciones gananciales se vendieran en pública subasta y se repartiera lo obtenido por mitad entre ambos esposos. En segunda instancia se decidió que las participaciones gananciales se adjudicaran al marido con la obligación de pagar a la esposa el valor de la mitad, tal como había dispuesto el contador partidor designado judicialmente.

El Juzgado de Primera Instancia rechaza el reparto por mitad de las participaciones, razonando que en la práctica sería una atribución vacía de contenido, al tratarse de un negocio familiar controlado por los dos hermanos que además eran los socios administradores, con facultades para tomar decisiones que afectan a la valoración de las participaciones y distribución de beneficios, así como para la adquisición de bienes para dicha empresa sin que la esposa hubiera participado en decisión alguna, ni hubiera tenido conocimiento de rendición de cuentas, lo que haría presumir que en un futuro tampoco se contara con ella.

Tampoco el Juzgado consideró viable la propuesta del contador partidor de adjudicar las participaciones sociales al marido con la obligación de abonar la mitad de su valor a la esposa, al no respetar la igualdad de lotes (art. 1410 del C.C.) entendiéndose que a pesar de que las participaciones son divisibles, lo pertinente era aprobar su venta en pública subasta, repartiendo lo obtenido por mitad entre ambos.

Por su parte la Audiencia Provincial decidió adjudicar las participaciones al marido con la obligación de pagar a la esposa el valor de la mitad, tras señalar que el artículo 1410 del C.c. se remite a las reglas sobre liquidación y partición de la herencia, en concreto a los artículos 1061 y 1062 del CC, que jurisprudencialmente han sido interpretados de forma flexible, en el sentido de que a) la igualdad de lotes no es matemática o absoluta sino una recomendación, ya que en cada caso hay que valorar las particulares condiciones de los bienes que integran el caudal y de los partícipes e interesados en la partición y b) que se permite atribuir a

uno de los partícipes los bienes, compensando al otro en dinero o con otros bienes.

De este modo la sentencia razona, que aun cuando no consta en los estatutos limitación o prohibición de transmisión de participaciones y aun cuando existiera, ello no impediría atribuir a la esposa la mitad de las mismas, dada la naturaleza ganancial que ostentaban, dado que era el marido junto con su hermano el que gestionaba, administraba y explotaba el negocio en exclusiva, constituyendo su profesión y medio de vida, está más que justificada su atribución al mismo, decisión que también encuentra encaje en atención al grave desmerecimiento o perjuicio del bien que se divide.

El Tribunal Supremo sostiene que si bien las participaciones sociales no son indivisibles, atribuir a la esposa un paquete minoritario de participaciones y convertirla en socia en una empresa controlada por su exmarido y excuñado sería castigarla a una especie de vinculación perpetua, resultando difícil imaginar que un tercero quisiera adquirir dichas participaciones en tales condiciones. Tal solución en definitiva no solo dejaría la puerta abierta a numerosos conflictos sino que incumpliría la propia finalidad de la liquidación, que no es otra que poner fin a las situaciones de indivisión no deseadas. Asimismo descarta la alternativa de venta en pública subasta de todas las participaciones sociales gananciales, al hacer ilusoria la concurrencia de terceros a la subasta, dado el poco interés que puede despertar la adquisición de un paquete minoritario, por lo que lo más probable es que fueran los propios socios los que terminarían adquiriendo las referidas participaciones y por un cantidad inferior a su valor, de ahí que se confirme la sentencia de la Audiencia Provincial al ser ajustada a Derecho.

Existe voto particular discrepante con el criterio mayoritario que entiende que se genera un precedente innecesario y contraproducente en la liquidaciones de las sociedades legales de gananciales, en los supuestos muy frecuentes en que la actividad de uno de los cónyuges se lleva a efecto por medio de una sociedad mercantil y en el que las acciones o participaciones son gananciales, imponiéndole la forzosa adquisición de las mismas al cónyuge que gestiona el objeto social con obligada compensación de su valor al otro cónyuge negándosele además la posibilidad de optar por la venta en pública subasta, abriéndose un frente en la interpretación del artículo 1062 del CC. ■

Euskal Zuzenbide zibila bost urte geroago (2015-2020)

Bi mila eta hogeigarren urteko urriaren hiruan bete dira bost urte 5/2015 Legea, ekainaren hogeita bostekoa, Euskal Zuzenbide Zibilari buruzkoa, indarrean jarri zenetik. Bost urte horietan esparru zabala ireki zaie Euskal Autonomia Erkidegoaren herritar guztiei euren harreman juridiko-pribatuetan *askatasun zibilaren* erabilera erabiltzeko eta gauzatzeko. Izan ere, askatasun zibil hori da aspalditik datozen Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Zuzenbide zibilen ezaugarri nagusia, pertsona eta familien ondareak belaunalditik belaunaldira eskualdatzerakoan.

Zu etxerako! Hori izan da euskarazko esamolde egokia, besteak beste, baserria zein bestelako familia ustiategiak osotasunean igaro zitezten belaunaldien arteko harremanetan. Kontua, alabaina, ez da orain baserri edo ustiategiaren soil-soilik erabakitzen, ezpada kale eta hiri giroan. Horrexegatik, hain zuzen, halako arau juridikoa sortzea, herritar guztientzat, baliagarri ez ezik, erabilgarri ere izan dena. Horretarako ikuspegi berria da premiazkoa, hain juxtu, herrialdeetako Zuzenbide zibilak gaintitzen dituen eta herritar guztiei aplikagarri zaiena.

Ikuspegi berri hori zor zaio Adrián Celaya euskal legelariari, bera izan baizen lehena horrelakoak gizarteratzen. *Herrik bere lege, etxek bere aztura* esamoldea izan dugu euskaldunok abiaburua gure legeetan. Izatez, hori da ideia nagusia eta nondik norako zitura Euskal Autonomia Erkidegoaren herritar guztiontzat Zuzenbide pribatuko arauak onesterakoan.

Prozesu hori, zernahi gisaz, ibilbide luzekoa izan da eta azkenean Eusko Legebiltzarrak ondu du lege horren bidez. Hartara, lege horrek hartu du, izatezko bikoteen legearekin eta ezkontzaren hausturari buruzko legearekin batera, leku berezia eta erdigunea euskal Zuzenbide zibila moldatzeko garaian. Ezinbesteko tresna izan da horretarako *euskal auzotasun zibila*, legeak herritar guztioi eman diguna, hortxe baitago giltza erakunde juridiko eraberrituak ezartzeko eta guztion eskura jartzeko.

Hainbatez, bost urteko honetan garatu dira esaterako, komisarioaren bidezko testamentuak, oinordetza-itunak eta testamentu mankomunatuak eta herritarrek nahiz eragile juridikoek aukera bizia izan dute horiek erabiltzeko. Egin ere, hala egin dute. Hortaz, ugaritu egin dira euskal

Andrés Urrutia Badiola

Burua

Zuzenbidearen Euskal Akademia- Academia Vasca de Derecho

Zuzenbide zibilaren erabilera eta lanabesak, egoera berri bati hasiera emanez.

Arean ere, Eusko Legebiltzarrak lehendabizi aldarrikatu du euskal Zuzenbide zibilari buruzko legea, historiari zetozen herrialdeetako Zuzenbide zibilen gainetik. Horra, bada, herri honi dagokion nortasunaren adierazle bete-betea, herri honek modu propioan arautu baititu betidanik herritarren arteko elkarbizitzaren harreman pribatuen edukiak. Hori egiteko tenorean, baliabide eta helburu propioak ezarri ditu, bere-berezkoak, aldamenekoak arbuia gabe, baina harenak bakar-bakarrik hartuz modu ordeztailan. Modu horretan gertatu da historian zehar, batik bat Gaztelako Zuzenbide zibilarekiko harremanetan. Bi hitzetan esateko, lege berriak tradizioetik datorrena bereganatu eta isla egokia eman dio, etorkizunerako bidean jarritz erakunde zibil propioak. Etorkizunerako oinarria ere izan da, bihar-etziko aukerak irekitzen dituelako, egunotan euskal gizartean pil-pilean dauden egoera batzuei aurre egiteko, hala nola, gaitasun mugatuaren arazoak, izatezko bikoteen erregimen ekonomikoaren zabalkundea, genero indarkeriaren ondorio zibilak, adin txikikoen babes eta bestelakoak. Edu berean, esanguratsuak dira tronkalitateari buruzko gorabeherak, familia eta ondasunak lotzen dituen erakunde bizkaitar horrek nahitaz eskatzen duela gaurkotzeko lan sakona.

«Bi hitzetan esateko,
lege berriak tradizioetik datorrena
bereganatu eta isla egokia eman dio,
etorkizunerako bidean jarritz
erakunde zibil propioak»

Besteak beste, aurrekoak argi uzten du euskal Zuzenbide zibilak betidanik izan duen lotura estua herri honen gizarte azpiegitura eta antolakuntzarekin. Zuzenbide horretan nabarmen diren hainbat tresna juridiko jokoan daude: *alkarpoderosoa*, *oinordetza-itunak*... horietan guztietan lehen esandako helburua, alegia, ondarearen eskualdaketan bermatu eta ziurtatzen dela. Ezin konta ahaleko enpresa ertain eta txiki horientzat baliabide egokia, euren jarraitutasuna finkatzeko eta sendotzeko.

Hori da lege horren helburua eta errealitatea. Esan daiteke, bestalde, bost urte hauetako eskarmentuak ezin argiago erakusten duela legearen arrakasta eta onarpena gizartearen eta eragile juridikoen aldetik. Euskal Zuzenbide zibilaren erroak mamitzeko ezinbestekoa izango da, aurrerantzean ere, etengabeko erakustaldia eta irakas-kuntza, behinola izan genuen eta berriro erdietsi dugun zuzenbide horren lortzea galdu ez dadin. Aldi berean, ezin utzizkoa da erakunde zibil hauen inguruan, agintaritzaren publikoak irtenbide fiskal egokiak asmatzea. Horrela lor daiteke, halaber, foru ogasunen zerga arauak euskal Zuzenbide zibilean oinarri izatea, Kode Zibilean baino.

Kezka bizia izan da, bestalde, euskarari leku egokia ematea euskal Zuzenbide zibilaren esparruan. Hari berari segiz, zehatz landu da legearen testua eta euskarazko terminologia juridikoa moldatu, alde batetik, historian zehar euskaldunok sortu ditugun esamoldeak barruratu: *Hilburukoa*, *zortasunak*, *alkarpoderosoa*, *senipartea*... eta

bestetik, euskararen ofizialtasunaren bidez finkaturiko Zuzenbide terminologia ere erabiliz: *oinordetza-itunak*, *testamentu-ahalordea*, *dohaineko tituluak*, *kostubidezko tituluak*... Bi-biok aintzat harturik, euskarazko testuak zutabe egokia ematen du eragile juridikoek lanabes duina izan dezaten euskara bera euren eguneroko zereginetan, ahoz nahiz idatziz, euskal Zuzenbide zibila aplikatzen dutenean. Ezin bazter utzi, ildo bertsutik, lege honek ahalbidetzen duen euskararen erabilera agiri publikoetan. Bada hori, bestalde, euskararen normalkuntzan aurrerapauso esanguratsua, azken bost urteetan isla egokiena izan duena lanbide juridiko desberdinetan.

Nolanahi ere, lan luzea, lan eskerga, neke eta ahaleginak eskatzen dituena. Baina, era berean, lan erakargarria, guztion artean egitekoa, guztiok baikara euskal Zuzenbide zibil horren partaide eta egile, hau ez baita eragile juridikoen zeregin hutsa, baizik eta herritar guztion eginkizuna. Horrela bakarrik izango da egingarri euskal Zuzenbide zibilak aldarrikatzen duen *askatasun zibila* aurrera eramatea eta areagotzea, hori baita zin-zinezko gizarte egituratu baten adierazlerik bikainena. Euskaldunok beti izan dugu askatasun zibil horretarako joera eta jokaera. Baliatu dezagun, bada, abagune hau orain arte egin dugun bezalaxe, etorkizuneko gizarte zuzenago baten bila joateko. Hori da, betidanik eta kultura guztietan, Zuzenbidearen helburua, aspaldiko euskal esanaren arabera: *Nori berea da Zuzenbidea!* ■

Un lustro de Derecho civil vasco (2015-2020)

Este tres de octubre se han cumplido cinco años de la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Se trata de una fecha que pasará probablemente inadvertida para muchos de los ciudadanos vascos, que, sin embargo, participan en su vida diaria en la aplicación de esta norma, a la hora de otorgar testamento, pactar su sucesión o su régimen económico matrimonial o establecer una pareja de hecho. Fue esta una disposición largamente esperada y supuso un hito en relación a los Derechos civiles de los Territorios Históricos del País Vasco, así como el comienzo de una nueva andadura en la que una serie de instituciones comunes, de familia y sucesiones básicamente, pero no únicamente, son ya utilizables en la Comunidad Autónoma del País Vasco,

Andrés Urrutia Badiola

Presidente de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia

al albur de una nueva *vecindad civil vasca* que esta Ley establece como elemento clave de su aplicación.

Durante estos últimos cinco años y al amparo de esta Ley, la tradicional *libertad civil* de los vascos se ha incrementado notablemente al punto de que se ha generalizado la aplicación práctica de mecanismos sucesorios, tales como la sucesión por comisario entre los cónyuges o miembros de una pareja de hecho inscrita en el registro

«Estos cinco años reflejan un balance positivo en el devenir diario de la Ley, al servir de instrumento para los ciudadanos y los profesionales del Derecho»

del Gobierno Vasco, los pactos sucesorios o las opciones de renuncia a una herencia, sin olvidar, por otro lado, la virtualidad del testamento mancomunado. El proceso se enmarca, además, en una preocupación por la utilización de ambas lenguas oficiales, el castellano y el euskera en este ámbito, junto con el desarrollo de una terminología adecuada que no olvida el fondo de vasquismos jurídicos que el pueblo fue construyendo en euskera a lo largo de los siglos, tales como *hilburuko*, *alkarpoderoso* y otros.

Estos cinco años arrojan un balance positivo en el devenir diario de la Ley, al servir de instrumento para los ciudadanos y los profesionales del Derecho a la hora de realizar operaciones o culminar estrategias sucesorias adaptadas a la situación concreta de cada persona o familia, permitiendo así realizar de una forma actual el objetivo secular de los Derechos civiles vascos territoriales, cual es la transmisión del patrimonio familiar de generación en generación, tal como reseñó Adrián Celaya, impulsor de esta Ley y buen conocedor de la realidad social y económica de este país. Es precisamente esa realidad, teñida en lo económico de pequeñas y medianas empresas de carácter familiar, la que ha constituido históricamente y constituye también hoy en día el objetivo fundamental de la libertad civil vasca en el momento de asegurar su transmisión y dotarla de unas técnicas jurídicas eficaces y apropiadas para garantizarla, permitiendo continuar en su explotación y dotándole de una estabilidad más que deseable.

Esta norma se ha constituido así en el centro de un ordenamiento jurídico privado vasco que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha desarrollado al amparo de lo establecido en las competencias estatutarias que le corresponden y teniendo como norte, no la recuperación puramente histórica de algo que se podría considerar caduco, sino la revivificación y adaptación a la moderna sociedad vasca de un haz de opciones jurídicas útiles para el día a día.

Sin embargo, queda todavía la tarea más larga y quizás la más ingrata, esto es, la tarea de proyectar en futuro este Derecho civil vasco a través de nuevas realidades que vienen demandadas por la sociedad, tales como las situaciones modificativas de la capacidad, la protección de los menores de edad, las consecuencias civiles de la violencia de género, así como la adecuada actualización de otras como la troncalidad y la búsqueda de un sistema de libertad lo más amplio posible a la hora de transmitir los bienes que integran el patrimonio de una persona o de una familia, tal como resulta de regulaciones territoriales que le son propias al Derecho civil vasco, señaladamente la del Fuero de Ayala.

En esa labor es importante una adecuada combinación de fuerzas entre los poderes públicos y la sociedad civil, y la configuración de un marco idóneo para su plasmación en nuevas realidades normativas en el campo del Derecho privado para todos los ciudadanos vascos. Ni que decir tiene que en esa tarea existe un quehacer primordial, cual es el enfocar ese proceso desde la propia mentalidad y realidad del Derecho civil vasco, distinta y diferente de otros Derechos civiles y de otras realidades, que, a veces, resultan más conocidas, pero basadas en principios de otra índole, como puede ocurrir con el Derecho civil común, supletorio históricamente del Derecho civil vasco, pero con un armazón de principios distintos, sobre todo en materia de sucesiones.

Un elemento fundamental en ese futuro será, de una parte, la transmisión del conocimiento de este Derecho civil vasco a las nuevas generaciones de operadores jurídicos por medio de la labor académica, universitaria, profesional (notarios, abogados y registradores de la propiedad) y de aplicación por los Tribunales del país y, de otra parte, la búsqueda por los poderes públicos de soluciones de política fiscal que tengan en cuenta el sustrato conceptual y organizativo propio del Derecho civil vasco.

He aquí, con este lustro de la entrada en vigor de esta Ley que ahora se cumple, un primer punto de partida para realizar una primera evaluación de sus resultados y su eficacia social, evaluación que ofrece signos positivos relevantes. Sirve, además, como lugar de encuentro para enriquecer el panorama de las relaciones jurídico-privadas del Derecho de familia y sucesiones en el País Vasco. Es, por último, un mecanismo de proyección de lo vasco que recoge una tradición secular y la aúna con una realidad actual. Es precisamente el futuro del Derecho civil vasco algo que a todos nos corresponde, seamos operadores jurídicos o no, porque todos somos protagonistas, máxime en estos tiempos tan difíciles, de esa *libertad civil* que la norma vasca proclama y que como ciudadanos ejerzemos y ampliamos todos los días. ■

01

¿Desde su punto de vista personal y profesional, qué ha supuesto la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco?

02

¿Cuáles considera que son las ventajas e inconvenientes de la Ley para la sociedad? ¿Se podría haber incidido, en su opinión, en otros aspectos?

03

¿Desconoce la sociedad la importancia de dicha Ley? ¿Cómo hacerle llegar al ciudadano de a pie su relevancia?

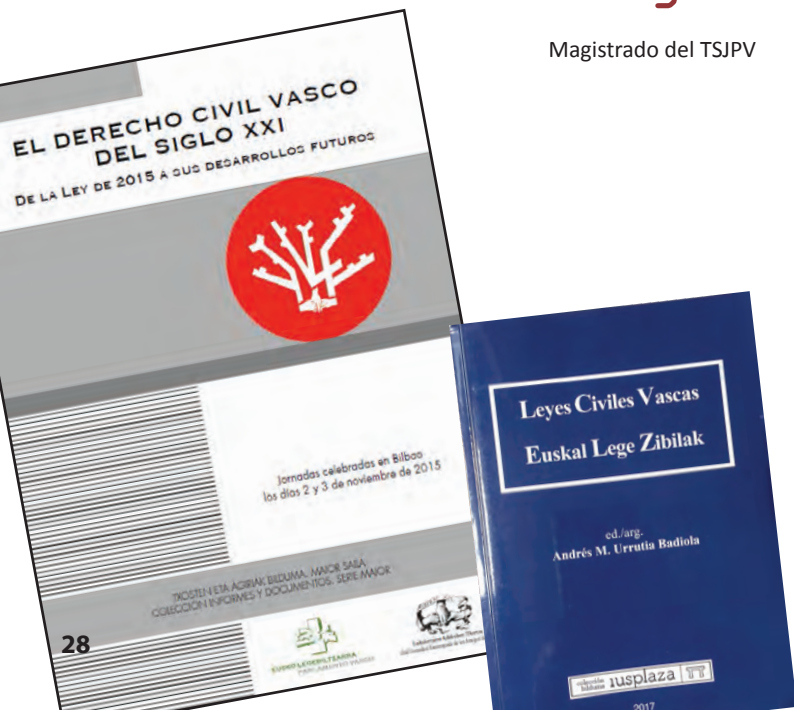
04

¿Qué futuro le ve a la Ley en su día a día?



Francisco de Borja Iriarte Ángel

Magistrado del TSJPV



1) Empezando por lo personal, ahora estoy aforado, pues antes tenía la extraña condición del vizcaíno no aforado, situación escasamente relevante en mi caso, al no existir bienes troncales en la familia; desde esta perspectiva personal, las ventajas de la vecindad civil vasca, especialmente en materia sucesoria, son muchas, debiendo destacarse la posibilidad de testar por comisario, con la protección para el cónyuge superviviente que ello supone. En lo profesional, el aumento de ciudadanos sometidos a normativa vasca que ha supuesto la entrada en vigor de la Ley debería dar lugar a que se produjesen más recursos de casación, aunque sólo fuese por mera estadística; sin embargo, hoy por hoy, no se ha notado ese incremento, probablemente porque los pleitos sucesorios —los que más me afectarían— son pocos —aunque complicados— y suelen producirse dilatadas negociaciones previas a la interposición de una demanda.

2) La principal ventaja para la sociedad se encuentra en el ámbito sucesorio, en la ampliación de la libertad que supone eliminar la legítima de los ascendientes y limitar la de los descendientes a un tercio de la herencia, articulada ésta de manera colectiva y monetizable. También es muy importante la clarificación y el reforzamiento de la posición del cónyuge viudo, especialmente si es comisario de la herencia.

¿Aspectos en los que se podía haber incidido, o, al menos, en los que habrá que ir pensando? Destacaré tres: eliminar definitivamente las legítimas —como ocurre en el Valle de Ayala—, repensar en profundidad y con osadía la tronca-

Notarios, magistrados y abogados responden a cuatro preguntas sobre la Ley 5/2015

lidad y establecer como régimen económico matrimonial supletorio el de separación de bienes, con unos buenos mecanismos de compensación para el cónyuge que pueda quedar desfavorecido. Junto a eso, retoques y mejoras en la redacción de los preceptos.

3) Más allá del conocimiento de la propia Ley, podemos decir que la problemática principal que regula —sucesiones, y, en menor medida, régimen económico matrimonial— son dos cuestiones que preocupan a la sociedad, quizás porque, en palabras de Benjamin Franklin, la muerte, junto con los impuestos, es lo único seguro en la vida. Como muestra una anécdota: estaba una vez leyendo en el propio kiosko una entrevista que me habían hecho en relación con la entrada en vigor de la Ley y una persona que estaba junto a mí, al verme, me planteó una cuestión sucesoria que había en su familia.

A partir de ahí es necesario divulgar su existencia y con-

tenido, así como las posibilidades que brinda; en esa función son indispensables los notarios, en tanto redactores habituales de los testamentos y los encargados de explicar al ciudadano lo que la Ley le permite y le prohíbe hacer. Cuando una pareja va a la notaría y dice que quiere testar “el uno para el otro” debe explicarle que eso no es posible, pero puede crearse una situación de gran poder para el superviviente, que se aproxime a sus deseos.

4) Como decía, esta Ley regula cuestiones que afectan a la práctica totalidad de las personas a lo largo de su vida, por lo que su aplicación es constante, lo que garantiza su futuro. Además, cualquier reforma, como las que he mencionado más arriba, requiere dejar reposar este texto para ver qué problemas de aplicación van surgiendo y cómo va evolucionando la sociedad, unidas a un gran consenso político, con lo que al texto actual le quedan unos cuantos años de vida. Sobre esa base los distintos operadores jurídicos deberemos ir perfilando su alcance. ■



1ª.- En el trabajo del día a día del despacho, tratando con la gente y escuchándola, se puede comprobar que La ley de Derecho Civil Vasco ha supuesto un importante instrumento para cubrir las inquietudes y necesidades de las personas y las familias

2º.- A mi modo de ver, y por mi ámbito de trabajo, considero que dos son los principales elementos que introduce la Ley: el poder testatorio, de principal importancia entre los matrimonios jóvenes, a mi modo de ver, que permite a un cónyuge atribuir al otro poder para que distribuya la herencia del

Demetrio Jiménez Orte

Notario de Laguardia (Álava/Araba)

primer fallecido libremente entre los hijos y descendientes, haciendo frente a unas necesidades y circunstancias que irán viniendo y que no se pueden prever. Y, por otra parte, el pacto sucesorio, de especial importancia en el ámbito rural, que permite y facilita la transmisión de la explotación agraria de padres a hijos.

3º.- Cada vez es más conocida por la sociedad su importancia y los notarios cumplimos una importante labor en su difusión.

4º.- Estoy seguro que cada vez serán más utilizados los instrumentos jurídicos que la Ley introduce. De hecho, en la práctica de mi despacho son más los poderes testatorios que firmamos que los testamentos “antiguos” y es frecuente que las herencias vayan seguidas por la escritura de Pacto Sucesorio, para así completar ordenadamente la sucesión. ■



Manuel López Pardiñas

Notario de Bilbao

1ª.- La Ley 5/2015 ha supuesto un importante hito jurídico, especialmente por la “creación” de la condición de “vecindad civil vasca”; y correlativamente el establecimiento de un estatuto, de un régimen jurídico civil único, común a los Tres Territorios Históricos.

2º.- Una de las grandes ventajas, la unificación en lo esencial, de un régimen jurídico, en buena medida tomado del Derecho Civil Foral vizcaino puede ser al tiempo su mayor inconveniente, pues determinadas figuras, como la legítima colectiva, o el poder testatorio, son ajenas a la vivencia jurídica de Territorios como Gipuzkoa.

La notable ampliación de la libertad de testar, reduciendo

la legítima a un tercio y estableciéndola como colectiva, determina un mayor juego de la voluntad individual lo que en principio, y en mi opinión, es bueno.

Y quizás echo en falta el que el concepto de “troncalidad” no se haya extendido a los patrimonios empresariales. El mantenimiento dentro de un ámbito familiar forma parte del “ADN” de muchas empresas, aunque comprendo la dificultad que entraña su “colindancia” con el Derecho Mercantil.

3º.- Creo que el nivel de información ciudadana es más que correcto por parte de las instituciones; la Academia Vasca de Derecho, por ejemplo ha desarrollado una labor muy valiosa. Y los Notarios, por nuestro contacto directo, capilar, con los ciudadanos, cumplimos también una función relevante en la difusión de las reformas legales.

4.- El hecho de ejercer en el Territorio Histórico de Bizkaia puede deformar mi punto de vista. Quiero decir que el gran reto de la Ley, de cualquier norma, es su aceptación e implantación social; en la medida en que los ciudadanos hagan uso de los mecanismos, de las instituciones que contiene la Ley, ésta arraigará, y por tanto será un éxito legislativo. ■

1ª.- La aprobación en el año 2015 de la Ley de Derecho Civil Vasco nos ha dado la oportunidad de conocer el desarrollo de una competencia legislativa atribuida al Parlamento Vasco en materia de normas civiles que ha contado con la participación de diversas entidades y organizaciones jurídicas, entre ellas el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, donde hemos podido aportar proyectos e ideas de mejora desde la práctica profesional diaria.

El legislador vasco ha tenido la oportunidad de conocer, en los trabajos previos a su aprobación, las propuestas y opiniones surgidas desde la Abogacía, el Notariado, los Registros y la Universidad que se han realizado para mejorar y actualizar la anterior regulación, vigente desde 1992. Y esa metodología de trabajo creo que ha sido muy interesante y acertada.

2º.- La sociedad vasca se encuentra en una continua y cada vez más rápida evolución, donde las personas, las familias y las empresas agradecemos que se nos ofrezcan nuevos instrumentos jurídicos que permitan planificar una mejor administración, disfrute y transmisión sucesoria de los patrimonios, de manera eficaz y económica.

La nueva Ley Civil Vasca ha ampliada la libertad de disposición al reducir las limitaciones y efectos del sistema



José Miguel Gorostiza Vicente

Abogado

de Legítimas y de la Troncalidad. También ha aumentado la protección al cónyuge viudo y al miembro superviviente de la pareja de hecho, equiparando en derechos ambas situaciones jurídicas. Y, sobre todo, ofrece al conjunto de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma del País Vasco el acceso a todos los mecanismos y facultades que, desde la tradición jurídica foral, son característicos del Derecho Civil Vasco, creando una vecindad civil vasca que nos permite superar el anterior marco normativo encerrado en cada Territorio Histórico.

En mi opinión, estos avances materializados en el año 2015, tendrán su continuidad y desarrollo en los próximos años, incluso en otros aspectos civiles de interés social, tal y como se puso de manifiesto en las Jornadas celebradas en Bilbao en noviembre de aquel mismo año, organizadas por el Parlamento Vasco bajo el título de El

Derecho Civil Vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros.

3º.- Efectivamente, es fundamental dar a conocer la nueva regulación que en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial y patrimonial de las parejas de hecho, se recoge en esta Ley.

La verdadera eficacia social de las leyes y de la labor legislativa que tiene atribuida nuestro Parlamento debe medirse por su conocimiento, comprensión y aplicación por las personas y los profesionales que les asesoramos. Debemos lograr una valoración positiva.

Con ese objetivo, la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia, en estrecha colaboración con el Grupo de Estudio del Derecho Civil Vasco del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, venimos desarrollando una intensa actividad de divulgación de los contenidos de esta Ley mediante cursos, conferencias y también escritos en publicaciones especializadas, procurando ofrecer información jurídica y soluciones prácticas que sean útiles para las consultas que llegan a nuestros despachos. Por eso me parece muy acertada la línea informativa de

1ª.- Desde el punto de vista personal que la propuesta de la AVD/ZEA, Colegio de la Abogacía de Bizkaia, Colegio de Registradores y Colegio Notarial salió adelante. Un gran trabajo de muchos juristas (y sin embargo amigos) y de años basado en el de D. Adrián Celaya.

Desde la percepción profesional, los casos y consultas relativas al Derecho de sucesiones están copados en su práctica totalidad por la LDCV. Los debates en el foro, en los despachos o en las publicaciones, son de gran calidad y la oficiosa segunda fuente del Derecho, el teléfono, o sea, la consulta al o del compañero, es casi siempre sobre nuestra Ley de Derecho Civil Vasco.

2º.- Dos ventajas: una, que se ha aprobado un texto normativo que unifica y clarifica el Derecho de sucesiones para una Sociedad tan endogámica y envejecida como la Vasca. La segunda ventaja está relacionada: es un texto normativo de y para juristas prácticos, para el servicio a la Sociedad y no una regulación culterana a mayor gloria del autor.

En cuanto a la incidencia en otros aspectos, toda norma es mejorable pero generalmente ello se demuestra con su puesta en práctica y aun es pronto para abordar una reforma.

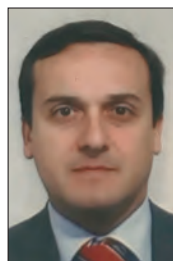
3º.- Creo que la importancia y conocimiento del Derecho

publicaciones como Egiunea con este tipo de entrevistas y reportajes.

4º.- En mi opinión, esta Ley ya tiene un presente vivo, útil y eficaz durante sus primeros cinco años de vigencia. Prueba de ello son los primeros datos estadísticos de su utilización que nos facilitan desde el Notariado en relación con las escrituras otorgadas en materia sucesoria.

En ellos se refleja que las sucesiones vascas se realizan mayoritariamente según la voluntad del causante recogida en los diferentes modelos de testamentos ofrecidos por la Ley, siendo escaso y residual el procedimiento de sucesión intestada. Además, se observa una progresiva utilización de los Pactos Sucesorios que permiten transmitir patrimonio en vida sin tener que esperar al fallecimiento de su titular y que ofrecen ventajas organizativas familiares, así como fiscales. Y, todo ello, al tiempo que crece significativamente la utilización de los Poderes Testatorios en todos los territorios.

Esta utilidad presente y las nuevas necesidades que en la práctica se vayan demandando, serán las que determinen un futuro esperanzador para nuestra Ley Civil Vasca. ■



Jesús Fernández de Bilbao

Abogado

depende del momento vital del individuo. De la misma manera que poca gente se sabe al dedillo las prestaciones de un teléfono móvil en general, de modo que sólo se pone a ello cuando va a comprarlo, el ciudadano que tiene hijos pequeños o que es de avanzada edad, sí se da cuenta que tiene que ordenar sus cosas, ordenar su sucesión y en dicho momento recurre al asesoramiento jurídico. En particular, ha calado que los derechos de los legitimarios ya no son tan intangibles como en Derecho común español.

En cuanto a su publicidad, revistas como EGIUNEA y las actividades de promoción de la AVD/ZEA.

4º.- Respecto al hito más importante, a corto plazo será el próximo libro que edite la AVD/ZEA, que de alguna manera fijará, artículo por artículo, el estado de la Ley a día de hoy. ■

Elixabete Piñol Olaeta

Abokatua/Abogada



1ª.- Considero que ha sido todo un avance. Personalmente he pasado de estar sometida a los rigores del sistema legitimario del Código Civil, por mi vecindad civil común derivada de mi residencia en Bilbao, a gozar, a partir del 3 de octubre de 2015, de la libertad y de las opciones ofrecidos por la ley 5/2015 con la adquisición automática de la vecindad civil vasca (D.T. 7ª de la ley). En el ámbito profesional, ni qué decir tiene que las ventajas son incuestionables. Que vizcaínos, guipuzcoanos y alaveses quedemos sometidos a una misma y única ley, con la vecindad civil vasca como punto de conexión personal, supone un paso de gigante. El testamento mancomunado, los pactos sucesorios (de presente, *post mortem*, de renuncia, de comunidad), o el testamento por comisario, brindan a los operadores jurídicos de nuevas herramientas que ayudan a confeccionar y acomodar ese “traje a medida” que demandan los clientes. .

Desde la percepción profesional, los casos y consultas relativas al Derecho de sucesiones están copados en su práctica totalidad por la LDCV. Los debates en el foro, en los despachos o en las publicaciones, son de gran calidad y la oficiosa segunda fuente del Derecho, el teléfono, o sea, la consulta al o del compañero, es casi siempre sobre nuestra Ley de Derecho Civil Vasco.

La propia Ley
reconoce que no
agota todo el
posible campo de
desarrollo
del Derecho Civil
Foral Vasco

2º.- Es una ley adaptada a los tiempos actuales. Su sistema legitimario se adecua mucho mejor a lo demandado por la sociedad vasca del siglo XXI. La reducción de las limitaciones a la libertad de testar es una gran ventaja. Los ascendientes ya no son legitimarios. Los hijos y descendientes siguen siendo legitimarios pero ha quedado reducida su legítima a una cuota de un tercio sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, además es colectiva, pudiendo elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita, gozando de plena libertad para disponer de los dos tercios restantes. Estos son unos pequeños ejemplos de las ventajas que conlleva tener vecindad civil vasca y quedar sometido a la ley 5/2015.

A la segunda pregunta, considero que incide en los aspectos nucleares en los que tenía que centrarse. Si se advirtiera alguna omisión reseñable nada impediría su incorporación. La exposición de motivos reconoce que esta Ley no agota todo el posible campo de desarrollo del Derecho Civil Foral vasco, por lo que su ampliación a nuevos campos está abierta..

3º.- Sólo una parte de la sociedad conoce la importancia de la Ley y las consecuencias que puede deparar la pérdida de la vecindad civil vasca por una residencia continuada de más de diez años fuera de Euskadi, sin manifestación en contrario. En muchas ocasiones se acude a consultar a la notaría o al despacho cuando ya ha surgido el conflicto, sin reparar que un asesoramiento jurídico a tiempo evita muchos contratiempos.

La difusión de las leyes no es tarea fácil. A día de hoy son las redes sociales y los medios de comunicación las principales fuentes de información de la sociedad. Las campañas institucionales, la publicación de artículos en prensa de pequeño formato centrados en soluciones que permite la ley a problemas concretos, las charlas divulgativas etc., son, entre otras, vías que podrían contribuir a su difusión social.

4º.- Le veo un gran futuro. La difusión y el conocimiento de la ley que a día de hoy existe entre los operadores jurídicos es notablemente superior al que había cuando entró en vigor la ley. Ello está contribuyendo a que el otorgamiento de un pacto sucesorio en Donostia o de un poder testatorio en Gasteiz, por ejemplo, cada vez sea más frecuente, como así lo acreditan las estadísticas notariales. La demanda y acogida que, tras cinco años de la aprobación de la ley, siguen recibiendo los distintos cursos de especialización en Derecho Civil Vasco que se organizan dirigidos a profesionales del derecho son un claro ejemplo del interés que suscita la materia y del enorme futuro que tiene por delante. ■

1ª.- El verano de 2015 fue un año lleno de novedades legislativas: el 17 de agosto de 2015, entraba en vigor el Reglamento Sucesorio Europeo ; el 1 de noviembre de 2015, la ley 13/2015 de 24 de junio de reforma de la Ley Hipotecaria; el 3 de julio se publicaban en el B.O.E la Ley 15/2015 de 2 de julio, Ley de Jurisdicción Voluntaria (con entrada en vigor el 23 de julio del mismo año, sin perjuicio de que algunas de sus modificaciones todavía no hayan entrado en vigor) y en el B.O.P.V la ley 5/2015 de Derecho Civil del País Vasco con entrada en vigor el 3 de octubre del mismo año. Esta avalancha legislativa supuso todo un reto desde un punto de vista profesional y respecto a la Ley de Derecho Civil del País Vasco una sorpresa, que si bien venía anunciándose nunca acababa de cuajar.

Como guipuzcoana, creo que ha sido un paso adelante al establecerse un régimen uniforme para toda la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de las peculiaridades de cada Territorio Histórico, lo que en mi opinión fue muy acertado.

2º.- Una Ley como la de Derecho Civil del País Vasco, que en el ámbito sucesorio ha introducido la supresión de la legítima de los ascendientes, la legítima colectiva de un tercio para los descendientes y la posibilidad del apartamiento, es un punto de partida que favorece al principio de autonomía de la voluntad y eso beneficia a la sociedad, sin perjuicio que la Ley tenga sus defectos y sus lagunas, que espero, vayan corrigiéndose por medio de reformas legislativas o por vía jurisprudencial.

Por supuesto que pudiera haber incidido en más aspectos, es una ley corta, sobre todo en el ámbito patrimonial, pero también en el ámbito personal o familiar. Aragón, Navarra o Cataluña tienen un desarrollo del Derecho Civil más extenso que el nuestro. Es la primera Ley de Derecho Civil Vasco aplicable de forma conjunta a toda la Comunidad Autónoma del País Vasco que contiene tímidamente preceptos no solo reguladores del derecho sucesorio o de régimen económico matrimonial: es un punto de partida para ulteriores desarrollos.

3º.- Han transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la Ley, creo que la sociedad tiene conocimiento de la misma. Desde el punto de vista sucesorio, hoy en día, aun



Larraitz Franco Galarraga

Notaria de Donostia-San Sebastián

cuando no tenga conocimiento exacto de todos los instrumentos jurídicos que le brinda la Ley para ordenar su sucesión, sabe que la Ley ha cambiado, sabe lo que es “apartar” y hasta en ocasiones piden otorgar un poder testatorio.

Ha habido conferencias, charlas en medios audiovisuales y creo que todos los profesionales del derecho están al corriente de la nueva Ley. En particular, los notarios hemos tenido y tenemos un papel importante en trasladar a la sociedad todas las novedades que ofrece la Ley, orientando a las personas en la ordenación de su sucesión con todas las posibilidades que ofrece esta Ley.

4º.- En mi día a día, la Ley se aplica, está vigente, pero para que determinados instrumentos que ofrece la Ley, como por ejemplo, el ejercicio de un poder testatorio, sea un instrumento efectivo y práctico, hace falta que las entidades financieras tengan un conocimiento más profundo del mismo y a su vez se facilite su ejercicio por parte de los Departamentos de Hacienda de las distintas Diputaciones Forales.

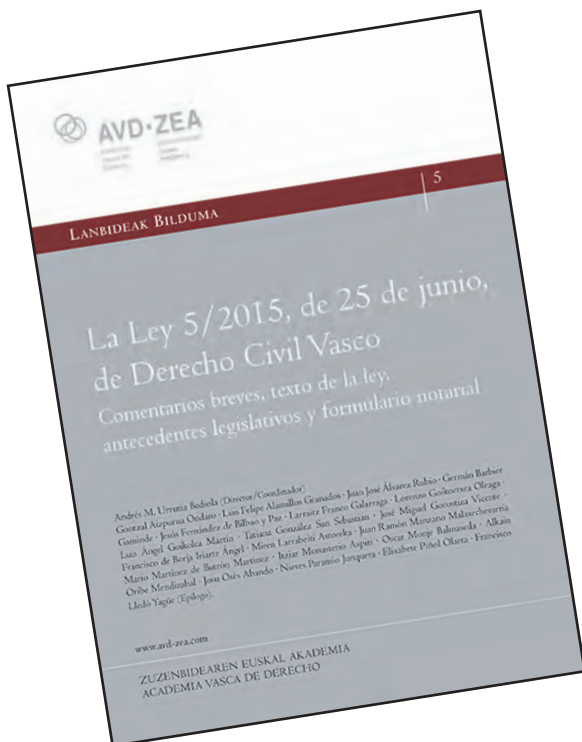
Considero que la Ley ha tenido una buena acogida en la sociedad, pero falta todavía tiempo para que algunas de sus figuras y previsiones vayan siendo asimiladas y desplieguen plenamente su utilidad en el ámbito sucesorio.

Ha sido positivo que se dictará esta Ley de Derecho Civil de País Vasco. No obstante, el Derecho civil no puede regularse de forma improvisada y requiere siempre de una profunda reflexión, por lo que no deberíamos empeñarnos en una reforma de corto plazo, sino centrarnos en el estudio y maduración sobre cómo podría mejorarse y completarse la regulación de la que del País Vasco se ha dotado, adaptándose a las necesidades de la sociedad. ■

Como guipuzcoana creo que la Ley ha sido un paso adelante al establecerse un régimen uniforme para toda la CAV sin perjuicio de las peculiaridades

1ª.- Al tener el despacho en Getxo, “tierra llana”, lo cierto es que estaba familiarizada con las instituciones que recoge la Ley, de uso habitual entre los vecinos de Getxo, pero ha sido un reto muy estimulante reaprenderlas, asimilar todas las novedades que recoge la Ley sobre ellas, discutir sin fin con los compañeros sobre el alcance de alguna de las instituciones que recoge y sobre todo, al aplicarse a todos los vecinos de la Comunidad Autónoma Vasca a nivel de asesoramiento jurídico ha supuesto una grata sorpresa en general en relación al cliente al que antes se le aplicaba el Código Civil.

2º.- En cuanto a las ventajas, me voy a referir a dos: en primer lugar, la nueva ley ha puesto a disposición de TODOS los vecinos de nuestra Comunidad Autónoma; guipuzcoanos, alaveses y vizcaínos instituciones que amplían su libertad a la hora de disponer de sus bienes; en segundo lugar, la Ley recoge en su artículo 21 un principio de responsabilidad limitada del heredero, que aunque estemos en la discusión de hasta dónde llega y cual es su contenido, supone un salto cualitativo en términos de tranquilidad si lo comparamos con la responsabilidad universal del heredero que supone una aceptación pura y simple en el ámbito del derecho común.



Nieves Paramio Junquera

Abogada

3º.- La ciudadanía en general desconoce la importancia de determinados aspectos consecuencia de la aplicación de la nueva ley, por ejemplo, la necesidad de conservar la vecindad civil vasca para que tengan plena eficacia las disposiciones hechas en testamento utilizando las instituciones que la Ley pone al alcance de los ciudadanos. Me explico. Un vecino de Vitoria hace testamento apartando a dos de sus tres hijos e instituyendo heredero a uno solo de ellos. Le llega el momento de la jubilación y empieza pasando temporadas cada vez más largas en su pueblo de origen, pongamos que en León, donde rige el Código Civil. Al final, este vecino de Vitoria acaba residiendo en su pueblo de León donde se empadrona por tema médicos, allí vota... Bien, pues si pasan 10 años y no hace nada, cuando fallezca, la ley aplicable a su sucesión será el Código Civil y no va a tener plena eficacia el apartamiento hecho a sus dos hijos, que van a poder reclamar su legítima. Esto se soluciona haciendo un expediente de conservación de la Vecindad Civil, pero la inmensa mayoría de la gente lo desconoce.

Se puede hacer llegar al ciudadano de a pie su relevancia mediante campañas de publicidad institucional suficientemente potentes y a la vez sencillas para que cale el mensaje.

4º.- Un futuro prometedor, ya que es algo que tenemos todos los compañeros en la cabeza de forma constante por lo que a nivel de nuestros clientes está siempre encima de la mesa para asesorarles sobre la misma y ofrecerles las soluciones que recoge. El futuro sería más prometedor si como decía antes, hubiera campañas institucionales para extender el conocimiento de su existencia a toda la ciudadanía ya que al final, desde un despacho llegamos a donde llegamos. ■

La ciudadanía en general desconoce la importancia de determinados aspectos consecuencia de la aplicación de la nueva ley

La Ley ha supuesto una ventaja en la regulación de las parejas de hecho y su equiparación con el matrimonio

1ª.- En lo personal, el Derecho Civil vasco ha supuesto una enorme ilusión por ver aprobada una ley cuyo anteproyecto y proyecto tanto había estudiado junto con mis compañeros del Grupo de Estudios de Derecho Civil Vasco del Colegio de la Abogacía de Bizkaia.

En lo profesional, ha significado un gran hito porque supone un avance en la regulación del Derecho Civil vasco. El principio de autonomía de la voluntad, pilar básico de nuestro Derecho civil propio, ha permitido que todos los ciudadanos de la CAV tengan acceso a diversos instrumentos que les permiten, entre otras cosas, planificar mejor su sucesión. Todo cambio normativo que implique mayor posibilidad de elección del individuo supone un motivo de celebración.

2º.- Las ventajas de la ley son evidentes para todos los operadores jurídicos. Ahora, cuando una persona se acerca a una notaría, un despacho de abogados, una asesoría, podemos ofrecerle más posibilidades para organizar la sucesión de sus economías, no solo porque pueda hacer un testamento con más libertad (reducción de legítima, apartamientos, poderes testatorios, etc) sino porque también puede, en vida, hacer pactos sucesorios que impliquen al instituido y que pacifiquen la vida familiar (un ejemplo de ellos es el pacto de renuncia a derechos legitimarios en el caso de segundos matrimonios).

Ha supuesto también una ventaja en la regulación de las parejas de hecho y su equiparación a todos los efectos con los miembros del matrimonio en cuanto a la aplicación de la norma, dando así seguridad jurídica a la regulación de este tipo de uniones.

3º.- Los ciudadanos conocen mejor de lo que creemos las ventajas de la ley pero también es verdad que este conocimiento es mayor en la parte del territorio donde ya se aplicaba el Derecho civil vizcaíno, de modo que sería importante hacer llegar al conjunto de la sociedad las virtudes de la normativa, no solo con campañas de publicidad y difusión en medios de comunicación y redes sociales sino también con cursos específicos de formación de quienes asesoramos “a pie de calle” (notarios, abogados, registra-



Alkain
Oribe
Mendizabal

Abokatua/Abogada

dores, asesores, etc) ya que somos la “correa de transmisión” del ordenamiento jurídico

4º.- El futuro es magnífico. Es notorio que en los despachos y notarías se utilizan cada vez más los instrumentos y figuras jurídicas que la ley pone a nuestro alcance de modo que es cuestión de “seguir en ello”, divulgar, aplicar y mejorar. *Ekin eta jarrai.* ■



La libertad civil y la resolución de conflictos

Comúnmente hablamos de los medios de resolución de conflictos cuando queremos referirnos a las vías para dar solución a un conflicto que ya ha “explotado”. Y estos métodos, que son alternativas al proceso judicial, consisten en la búsqueda e instrumentación de acuerdos para poner fin al conflicto, de un modo u otro, pues, como es sabido por los lectores de esta sección, este objetivo se puede alcanzar a través de caminos distintos (entre los cuales el arbitraje y la mediación son los más conocidos) o de la combinación de ellos, dependiendo de la naturaleza del conflicto y de los intereses de las personas implicadas en él, pero siempre son métodos que se usan para resolver un conflicto que ya se ha hecho explícito.

Sin embargo, esperar a que los conflictos estallen no es lo único que podemos hacer para su solución, y especialmente en el ámbito del Derecho civil, tenemos un recurso que podemos usar con la finalidad de prevenir el conflicto, es decir, intervenir antes de que este estalle. Me refiero al principio de libertad civil o de la autonomía de la voluntad, que hace presumir que todas las leyes son dispositivas (como recoge la Exposición de Motivos de la ley 5/2015 de 25 de junio de Derecho Civil Vasco) y en consecuencia puede servir como criterio para que las partes decidan entre sus acuerdos, también cómo resolverán las disputas que puedan surgir entre ellos.

El principio de libertad civil, en la práctica resulta ser una



© Jure de la Vallina

Carmen Velasco Ramírez

Notaria de Bilbao

técnica de prevención, como decía, interesante si prestamos atención al recorrido que podemos hacer con él.

Antes de poner algunos ejemplos de la utilidad que la “voluntad de las partes” —como “ley” reguladora de sus intereses— tiene en la gestión de sus conflictos, quisiera destacar por qué en mi opinión, el legislador vasco es innovador en el modo en que formula la libertad civil.

En primer lugar porque lo consagra como una de las fuentes del derecho civil y así reconoce formalmente que las leyes civiles vascas se presumen dispositivas, resultando que las partes tendrán un amplio ámbito de composición de sus intereses, como veremos. Dice el artículo 4 de la vigente Ley de Derecho Civil Vasco (Ley 5/2015, de 25 de junio):

“De acuerdo con el principio de libertad civil, tradicional en el Derecho Civil vasco, las leyes se presumen dispositivas y la renuncia a los derechos de ellas derivados será válida en tanto no contrarién el interés o el orden público ni perjudique a tercero”. Esta formulación supone que la LDCVL da un paso respecto al Derecho Civil común, donde dicho principio lo encontramos formulado en sede de obligaciones y contratos (arts. 1091 y 1255 cc).

Y en segundo lugar porque nos invita a hacer valer el principio de libertad civil más allá de su uso tradicional —en cuanto que las partes pueden regular sus relaciones privadas como tengan por conveniente sin estar constreñidas por la regulación legal que es de carácter supletorio— cuando lo formula como un principio inspirador de la solución de problemas con carácter preventivo en la Ley 7/2015 de 30 de junio de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. En su artículo 4, el legislador vasco opta por permitir que las partes puedan otorgar los pactos en previsión de ruptura tanto antes como durante la convivencia y el contenido de dichos pactos lo decidirán las partes, pudiendo referirse a todo o parte del contenido propio del convenio regulador. Y son pactos obligatorios para las partes. Es un supuesto en el que la ley expresamente otorga al principio de la autonomía privada el carácter de ley entre las partes. Recordemos que esta ley y cualesquiera otras conforman el proceso de renovación del Derecho Civil vasco iniciado con la LDCV, como dice su Exposición de Motivos: “no pretende esta ley agotar ahora todo el posible campo de desarrollo del Derecho civil foral vasco, que será paulatinamente ampliado a nuevos campos por otras leyes que puedan ser dictadas por este Parlamento en función de las diferentes necesidades y las demandas sociales de cada momento (...)”.

Proponer en un ámbito jurídico, como es el propio de los lectores de esta Revista, la reflexión acerca del uso del citado principio con fines preventivos responde a la conveniencia de evitar la conflictividad en ámbitos que afectan a la base de la estructura de la sociedad, esto es a la esfera de las relaciones privadas de las personas.

Los juristas que nos ocupamos de la aplicación del derecho privado a través del asesoramiento y posterior redacción de documentos, estamos “obligados” a buscar las fórmulas más adecuadas para garantizar la seguridad jurídica en las relaciones privadas y a hacerlo siempre conforme a la voluntad declarada y consentida por las partes (se entiende, claro, dentro de los límites de la legalidad). Y para lograr este objetivo de forma útil para las personas sabemos que es necesario tener una “tensión positiva” en el asesoramiento, en el sentido de ir un poco más allá del momento presente y ayudar a las partes a valorar el realismo de sus

decisiones, su eficacia y consecuencias prácticas en el ahora y en el futuro, si se trata de acuerdos con esta vocación. Para ello será necesario tener en cuenta que pueden surgir desacuerdos a posteriori, bien por nuevas circunstancias que alteren sus intereses, por las relaciones con terceros o por incumplimiento de lo pactado. Es, por lo tanto, necesario, para un asesoramiento completo, anticipar el escenario del conflicto y ofrecer a las partes la posibilidad de regularlo.

El principio de la libertad civil nos permitirá esta organización del conflicto y sus soluciones para el caso en que aquel llegase a desplegarse, y es por esto que el citado principio tiene en su vocación cumplir varios objetivos: evitar que una vez que las partes han plasmado sus intereses y han convenido sobre ellos, dichos acuerdos se vayan al traste por falta de previa atención y reflexión sobre las situaciones imprevistas pero previsibles que pudieran sobrevenir; reducir la conflictividad futura a través de comentar las incertidumbres de cada uno sobre el futuro en un ambiente de equilibrio entre las personas cuando aún ninguna está cuestionada o frágil respecto a la otra, compartir información y diluir dudas, generar confianza que contribuye a construir la relación entre ellos y fortalecer sus relaciones, y dar a las partes el control de sus necesidades y del modo de atenderlas.

Las materias propias del Derecho Civil ofrecen un terreno fértil para el desenvolvimiento de la función preventiva de la libertad civil.

En el ámbito de las relaciones económico-matrimoniales, al otorgar capitulaciones matrimoniales además de acordar el régimen económico del matrimonio es posible llegar a acuerdos, no solo para regular la ruptura (como ya hemos dicho) sino también dirigidos a evitarla, anticipándonos y compartiendo las preocupaciones que las partes intuyen que pudieran surgir como consecuencia de la vida en común, o de las circunstancias sobrevenidas que irán encon-

«Comúnmente hablamos de medios de resolución de conflictos cuando queremos referirnos a las vías de solución de un conflicto que ya ha ‘explorado’»

trando, ya sean fortuitas o consecuencia de las relaciones con terceros. O puede darse el caso de que sea a posteriori por circunstancias sobrevenidas que los cónyuges pidan asesoramiento jurídico para “no discutir”.

Recuerdo a una pareja que tras varios años de vida en común, ven su relación “amenazada” por un cambio de circunstancias debido a que el marido tiene que cambiar de trabajo para entrar en la empresa familiar, ocuparse de la dirección de la misma por la enfermedad de su padre, al ser el único hijo con formación suficiente para tomar el relevo. Esto supone dejar el trabajo actual con la consiguiente incertidumbre económica para el matrimonio, y trae consigo el cambio de residencia algunos días a la semana pues la empresa está situada en Navarra. Se desvela la necesidad de asegurar la estabilidad económica de la pareja y las condiciones que es necesario pactar con el resto de la familia del marido (compraventa de participaciones sociales, nombramiento de administrador, contrato laboral, etc).

También en el ámbito sucesorio, el principio de libertad civil se despliega con fines preventivos y desde mi experiencia, es quizás donde aprecio el mayor valor del mismo. Soy partidaria de huir de fórmulas genéricas en la redacción de los testamentos en cuanto apreciamos el más mínimo signo de controversias entre los hijos del testador. Y, en consecuencia, soy partidaria del “traje a medida” anticipándonos al conflicto y ordenando la sucesión con vistas a evitarlo. Así, la redacción de los testamentos, aún siendo estos un acto unilateral pueden ser el fruto de una negociación previamente celebrada entre el causante y sus familiares para prevenir conflictos tras el fallecimiento del testador.

Recuerdo a una pareja joven que iba a tener un hijo, si bien no lo habían previsto y ante tal acontecimiento y ver cambiadas sus vidas, deciden contraer matrimonio. Uno de ellos tiene una posición económica desahogada a consecuencia de su participación en varias empresas familiares, y se encuentra en la responsabilidad de anticiparse en plantear el escenario que podría darse en el caso de su muerte, pues viaja bastante. Podría pasar que esto ocurriese siendo su hijo menor de edad y sin que su cónyuge haya tenido aún tiempo de conocer sus negocios ni a la familia. A través de la figura del comisario y del administrador de los bienes heredados por el menor de edad, explica a su pareja cómo asegura a través de terceros el patrimonio que heredaría ella y su hijo y al mismo tiempo da tranquilidad a la familia, garantizando que, aunque sucediese un imprevisto, este no alteraría la marcha de las empresas y la familia, experta en el objeto del negocio, conservaría el control.

O el testamento mancomunado otorgado por ambos cónyuges por un acuerdo con los hijos que buscan asegurar un reparto igualitario que corrija las desigualdades que parecen existir en vida de los padres como consecuencia de estar la empresa familiar administrada por uno de los hijos y los “celos” que esto ha generado en los demás. Se trata de evitar que, fallecido uno de los testadores, el sobreviviente cambie el contenido influido por algún hijo y se produzca de nuevo la desigualdad.

O la figura interesante del pacto sucesorio a través de la cual los instituyentes que son titulares de varias empresas distribuyen su patrimonio entre los hijos (uno de los cuales tiene una discapacidad intelectual) transmitiendo a aquel que conoce y administra las empresas, la titularidad de las acciones pero imponiéndole criterios de distribución de los dividendos para atender al hijo con discapacidad.

Y en materia de persona o familia pensemos en el alcance de la prevención a través de la organización de la propia discapacidad. A este supuesto dedicaremos otro día un artículo específico. Sirva hasta aquí para ilustrar el título de este artículo sin cansar demasiado a los lectores y para abrir el apetito de indagar en la resolución de los conflictos a través de la prevención de los mismos.

En todos estos casos, es indudable la necesidad de invertir tiempo en el caso pues el jurista que asista esta situación tendrá que conversar con las personas y descubrir los motivos y necesidades de cada uno que han de ser tenidos en cuenta e incluso ayudarles a pensar en los escenarios que pudieran darse y que les generan preocupación, todo ello con la finalidad de prevenir conflictos que afectarían a sus relaciones. En algunos casos, ni siquiera las personas que acudan a nuestros despachos pensarán que es posible profundizar a través del derecho hasta sus más concretas preocupaciones, por lo que no nos extrañemos de su sorpresa pero tampoco de su satisfacción posterior.

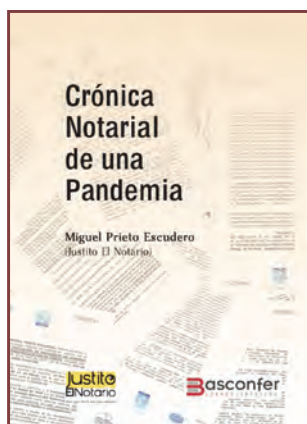
En último lugar, también el principio de libertad de pactos favorece la inclusión en los acuerdos adoptados de cláusulas acerca de los medios de resolución de conflictos para el caso de incumplimiento de lo pactado, evitando que a nadie se le imponga un método de resolución concreto o el recurso a la vía judicial.

La aplicación práctica de lo aquí narrado, ha pretendido ser un somero ejemplo de la riqueza que el principio de la autonomía privada o libertad civil introduce en las relaciones personales cuando el asesoramiento jurídico de las mismas está inspirado en el conocimiento atento y profesional de la realidad concreta a la que ha de atender. ■

Pocos meses después de la publicación de mi primera obra en papel, *Nada antes que opositar* (*Nihil prius oppositio*) (que ya se encuentra en su segunda edición), he publicado de manera completamente inesperada un segundo libro que he titulado *Crónica notarial de una pandemia*.

Mientras que mi primer libro fue una idea acariciada durante largo tiempo, que se hizo realidad tras un proceso creativo de unos cinco años, este segundo libro, recopilación y reescritura cronológica de mis artículos puramente notariales y técnicos o más íntimos y personales, motivados por el COVID-19 y publicados en mi blog entre marzo y mayo de 2020, ha sido concebido y ha visto en la luz en poco más de tres meses.

Crónica notarial de una pandemia explica la forma de actuar en el día a día de una notaría, de mi notaría, y gira o se organiza, como columna vertebral, en torno a los escritos de justificación de la urgencia preparados para el otorgamiento de los documentos notariales no relacionados con el tráfico financiero que se nos ha exigido preparar a los notarios durante unas diez semanas de la pasada primavera pandémica. Esos escritos en papel timbrado de uso exclusivo notarial me han servido para el diseño exterior de la portada y de la contraportada de mi nuevo libro.



Crónica notarial de una pandemia

Miguel Prieto Escudero
Basconfer
148 páginas
Julio 2020

La *Crónica* intenta un equilibrio entre el aspecto puramente profesional o técnico (que, sin duda, prevalece) de la pandemia en la notaría y el personal, más íntimo y desenfadado, y traslada un cierto sentido crítico para con mi propio oficio y con respecto a la sociedad en general en unos momentos en los que todos hemos sido puestos a prueba individual y colectivamente, profesional y personalmente. Tal vez este libro introducido en una cápsula del tiempo permita apreciar y reconocer, más adelante, cómo ha sido la primavera de 2020 en las oficinas notariales españolas. Una época de urgencias, de salvoconductos y de medidas de protección sanitaria. Más que nunca la notaría se ha mostrado como una oficina pública en la que un equipo de profesionales bajo la cabeza visible y batuta del notario, funcionario público y profesional del Derecho, dan solución y cauce a una



Miguel Prieto Escudero

Notario de Pinoso (Alicante)

parte importante (una parte esencial) de la vida jurídica y económica privada (pero también pública) del país.

La edición a cargo de “Basconfer and Tan, S.L.” se ha cuidado con esmero siendo una obra de pequeña tirada y de no fácil difusión que incluye códigos QR y un formato *e-book* que da la posibilidad de utilizar la función copiar y pegar para hacer uso de los numerosos modelos que se recogen en muchos de los capítulos del libro. El tipo de letra, su tamaño, la calidad de la impresión, la del papel y su coloración, el tamaño del libro y el formato en cubierta dúctil se han procurado adaptar para el uso más cómodo en los despachos notariales.

A pesar de tratarse de un libro con una parte técnica y jurídico-notarial importante he utilizado un lenguaje claro y directo para que pueda llegar a los lectores de más allá del mundillo jurídico y notarial, pero sin perder la rigurosidad en el tratamiento de las cuestiones que así lo requerían. “Pequeña dosis de Derecho Notarial en vena. Directo y sincero”, es lo que ya me ha dicho algún lector como extracto que podría servir de buen remate para esta reseña que la revista *Egiunea* me ha dado la oportunidad de publicar.

Termino diciendo, como en la contraportada del libro, que a pesar de mi considerable predisposición natural a la hipochondria, en todos estos meses, y especialmente durante la época más dura del estado de alarma y del confinamiento, me he encontrado en todo momento más en la onda del prudente temor que en la del patológico terror. Probablemente este estado mental es el que me ha permitido afrontar esta época con entereza y con una predisposición a la organización y al trabajo que me han sorprendido a mí y a mis más cercanos, permitiéndome una narración en sede notarial de la historia del COVID-19 desde una completamente exclusiva y muy personal visión de los acontecimientos vividos.

Agradezco a muchos compañeros la inspiración y colaboración en mi trabajo dando lugar a una publicación que tiene un cierto toque coral muy propio de estos tiempos en que los notarios estamos (y nos sentimos) mucho menos solos que nunca. ■

Un documento (de 1868) que merece la pena conocer: carta, con contenido jurídico, remitida por un capitán de barco euskaldún a los armadores de su buque. Interferencias lingüísticas del euskera a un texto que el autor quiso escribir en castellano

Andrés M. Urrutia Badiola
y Ricardo de Ángel Yáguez

I. Realidades e incógnitas de una singular carta

En este trabajo abordamos (nunca más oportuna la palabra) un singular y sugestivo episodio que, como se verá, tiene además el carácter de ser jocoso.

De forma casual, como no pocas veces ocurre en la vida, no hace mucho tiempo que llegó a nuestras manos la fotocopia de un texto mecanografiado que tiene como encabezamiento una especie de *título*, escrito íntegramente en mayúsculas y en letra negrita. Ese título está igualmente escrito a máquina, pero con un tipo de letra que no se corresponde con el documento que inmediatamente se transcribe en el mismo folio. Decimos esto porque el *estilo* de letra del documento transcrito parece corresponderse con el que tuvieron algunas máquinas de escribir y con algunas de las alternativas o posibilidades que —precisamente en materia de tipos o modelos de letra— ofrecen ahora los ordenadores. Se trata de un *estilo* que, haciendo uso de bastante imaginación, se parecería a lo que tradicionalmente hemos conocido y llamado como “letra inglesa”.

El documento contenido en aquel folio nos llenó de regocijo y de curiosidad. Esto último, curiosidad, porque desconocemos quién mecanografió el documento, cuya fecha mueve a pensar que el “original” fue escrito a mano.

Pero no se acaban ahí las incógnitas, pues, en mérito al rigor científico, debemos advertir también de que no tenemos siquiera constancia de que el texto en cuestión fuera efectivamente escrito a mano, no sabemos en qué fecha *real*, por un también *real* capitán de barco que quisiera describir hechos y formular pensamientos u opiniones igualmente *reales*. Dicho de otro modo, no podemos desprendernos, por mucho que lo intentamos, de la suposición (en el sentido de posibilidad) de que todo *podiera* ser obra de un imaginativo *escritor* que hubiera tenido la idea —que en todo caso consideraríamos feliz— de “construir” un documento en el que *todo* es simulación o ficción.

Quiere decir que aunque el texto de la carta como tal no sea enigmático, lo que sí se presta a conjeturas es la certeza sobre la carta misma, que puede dar lugar a abundantes hipótesis.

Estas reservas, sin embargo, no deben ahora distraer nuestra atención, de suerte que lo que a continuación se dice tiene como punto de partida la suposición de que en algún momento existió un “original” de la carta que nos ocupa. Pero para nosotros no existe más “original” que el documento que —insistimos— llegó a nuestro conocimiento.

II. El texto de la carta

Aunque presos de las incertidumbres que acabamos de apuntar, en el presente trabajo tenemos que, por así decirlo, dar por buena la *autenticidad* de la carta que nos ocupa. Y, para mayor fidelidad a lo que nos consta, al final reproducimos en facsímil el *ejemplar* del que disponemos.

Pero, precisamente por las incógnitas que rodean al documento, hicimos algunas pesquisas en el intento de conocer la real o supuesta historia que de la carta se desprende.

Sin éxito, hemos intentado conocer la identidad del *autor* de la carta, esto es, un capitán de barco llamado José Julián Crusitabenito Goicoechea.

También sin éxito, hemos hecho averiguaciones sobre la

«En el presente trabajo tenemos que dar por buena la ‘autenticidad’ de la carta que nos ocupa. Y para mayor fidelidad, reproducimos en ‘facsímil’ el ejemplar del que disponemos»

posible existencia (histórica) de una compañía mercantil llamada “Singines”, imaginando apellidos parecidos.

Del mismo modo, no han conducido a ningún resultado nuestras indagaciones sobre el nombre del buque al que el autor de la carta se estaba refiriendo. Ni siquiera hemos podido encontrar dato autorizado alguno que permitiera conocer que un buque de armadores vizcaínos sufriera, cerca de las islas de Gran Bretaña un accidente en el año 1868, un poco antes, o poco después.

Pero sí tuvimos la alegría de ver que del documento en cuestión existe una constancia de cierta oficialidad. Nos referimos al hecho de que el documento del que venimos hablando se encuentra entre la abundante documentación histórica que obra en el Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa/Archivo Histórico Foral de Bizkaia.

En ese Archivo, el documento al que nos referimos está identificado en la Sección “Empresas”, dentro del Fondo “Sota Aznar”, con la signatura “Sota Aznar 2346/009”, fecha “1868-05-05” con un “Resumen” que dice: “Copia de una carta remitida por el antiguo capitán de barco José Julián Crusitabenito Goicoechea a los señores Singines y Compañía de Bilbao, relativa a las averías sufridas en su barco”.

En la misma nota de archivo, se señala que el documento consta de “una hoja”. La versión que obra en el Archivo es también una transcripción mecanográfica, con texto idéntico al de nuestro ejemplar. La única diferencia significativa (aparte del formato) reside en que la copia del Archivo está escrita en un estilo de letra de los que podríamos llamar “normales”, esto es, uno de los más conocidos en los ordenadores de mayor implantación. De hecho, se trata de la transcripción de la que a continuación nos servimos. Según ella, la carta dice (o dijo):

«Llebrepul 5 de Mayo de 1.868

Srs Singines y la Compañía
Bilbao

Muy Sr. nuestro: Con pecha que se pasao antes, escrito Vds. carta largo, con manipestacion de las averias gordos que amos tomao en viaje, cuando amos salido de rreñida de Farlovento para este puerto que agora estamos en el dia. Vds no me contestas de como aramos el arreglamiento del averia gordo con el protestasion que amos hecho delante del escribano.

CARTA DE UN ANTIGUO CAPITÁN DE BARCO A SUS ARMADORES

Llebrepul 5 de Mayo de 1868

Srs. Singines y la Compañía
BILBAO

Muy Sr. nuestro: Con pecha que se pasao antes, escrito Vds. carta largo, con manipestación de las averías gordos que amos tomao en viaje, cuando amos salido de rreñida de Farlovento para este puerto que agora estamos en el día. Vds. no me contestas de como aramos el arreglamiento del averia gordo con el protestasion que amos hecho delante del escribano.

Algunas mentiras ya te amos puesto por dispensa de interés general de interesados que te interesan ensima de la bordo y consecuencias serán funestas si no me contestas Vds. y mandas las pólisas de aseguramiento y una esplicación tremiñante del manera de meter un poco el mano para sacarse sueldos y alimentación de nosotros.

Piensándome estoy por los motivos que te estás Vds. callando ni desir de este modo o de la otro y acabate de rreventar de una ves sin armar chinchilín panchalan como las mujeres.

Un pliete ermoso tienamos entre las manos y no podemos coger por las circunstancias que te dicho. Yo no sé que piensamiento tienéis. A mí verda también me gusta desir. Cuando te mandas dinero entonses ya escribas. Agora que tienes que arria, callas el boca y sino, digas Vd. una cosa que la otra. Ensima del tribunal no irá y despues no vengas Vd. con las cochambrieras que se acostumbras.

La Código está tremiñante con todas los arrasones que tenemos nosotros.

Agora aquí tienes todos los averías que tenemos. La molinete, arremientas y un ancla peráido y el otro también si. Pugón se llevó mar con los lapicos y castarras hecho todo. Un golpe de mar se limpias cubierta con el toldilla de sotavientos y nos quedao prescas prescas gracias al promesa que amos hecho al Virgínia santísima, nos saltas de la peligrosidad; gracias al divino Sr. que nos sacas salvamiento con solo desgrasia del piloto que sa disyuntao un pie y le amos empapelao con unas tablas que amos quitao del botalón de arrespeto que unicamente se dejó ensima del cubierta.

Escribete pronto y no te andes con los guiris. Desir una respuesta tremiñante.

Recibe ustés los respetuosos manos de su apetísimo.

José Julián Crusitabenito Goicoechea.

Un ejemplar de la carta con signos de acentuación.

Algunas mentiras ya te amos puesto por dispensa de interés general de interesados que te interesan ensima de la bordo y consecuencias seran funestas sino me contestas Vds y mandas las polisas de aseguramiento y una esplicacion tremiñante del manera de meter un poco el mano para sacarse sueldos y alimentasion de nosotros.

Piensandome estoy por los motivos que te estas Vds callando ni desir de este modo o de la otro y acabate de rreventar de un ves sin andar chinchilin panchalan como las mujeres.

Un pliete ermoso tenemos entre las manos y no podemos coger por las circunstancias que te dicho. Yo no se que piensamiento tienéis. A mi verda tambien me gusta desir. Cuando te mandas dinero entonses ya escribas. Agora que tienes que arria, callas el boca y sino, digas Vd. una cosa que la otra. Ensima del tribunal no ira y despues no vengas Vd. con las cochambrieras que se acostumbras.

«Efectivamente, no puede descartarse que alguna vez se pueda acreditar que lo narrado por el autor de la carta se ajusta a lo que ocurrió»

La Codigo esta tremiñante con todos los errasones que tenemos nosotros.

Aqui tienes agora todos los averias que tenemos. La molinete, arremientas y un ancla perdido y el otro tamien si. Pugon se llevo mar con los lapicos sastarras hecho todo. Un golpe de mar se limpias cubierta con el toldilla de sotavientos y nos quedao prescas prescas gracias al promesa que amos echo al Virgiña santissima, nos salvas de la peligrosida; grasas al divino Sr, que nos sacas salvamiento con solo desgracia del piloto que sa disyuntao un pie y le amos empapelao con unas tablas que amos quita del botalón de arrespoto que unicamente se deho ensima del cubierta.

Escribete pronto y no te andes con los guiris. Desir una respuesta tremiñante.

Recibe ustes los respetuosos manos de su apetisimo

Jose Julian Crusitabenito Goicoechea.»

III. Lo que el autor de la carta quiso decir

En este caso, creo que se justifica que la palabra “autor” se destaque en cursiva. Por la misma razón, destacamos en esa forma de letra “lo que quiso decir”, vistas las incógnitas que rodean al documento en sí. Por cierto, utilizamos el término *documento* en su acepción más rigurosa, es decir, “lo que enseña”, del latín *documentum*. Conceptualmente, podría ser aplicada a este vocablo la acepción 2 del *DRAE*, que dice: “Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”. Efectivamente, no puede descartarse que alguna vez se pueda acreditar que lo narrado por el autor de la carta se ajusta a lo que ocurrió.

La carta es una comunicación breve, podría decirse que lacónica, en la que el autor no da noticia de su cargo o con-

dición, aunque todo conduce a la evidencia de que se trata del capitán de un buque que había sufrido un accidente y lo comunicaba a los armadores.

La carta se fecha en Liverpool iba dirigida a Bilbao, sin más, como sede de esos armadores.

En su párrafo primero, el remitente da cuenta o noticia de las circunstancias y carácter de la avería sufrida por el buque.

En el párrafo segundo, el autor de la carta se refiere a alguna comunicación suya anterior, sobre la misma cuestión, y pide algunos datos o documentos.

En el párrafo tercero, el autor de la carta formula un discreto reproche a los armadores, parece que derivado de no haber recibido instrucciones sobre cómo actuar.

En el párrafo cuarto también se formula un reproche (o advertencia) a los armadores, pensando quizá el autor de la carta en un posible pleito.

El párrafo quinto describe algunas de las consecuencias del accidente sufrido por el buque.

El breve siguiente párrafo, el sexto, formula una petición (mejor dicho, una admonición) a los armadores destinatarios.

El también breve párrafo séptimo consiste en una respetuosa y muy convencional forma de despedida epistolar.

La carta termina con la identificación del autor, que parece responder a la persona del capitán del barco. No obstante, como hemos dicho antes, no hemos hallado ninguna pista que permita comprobar la realidad de una persona con los nombres y apellidos que aparecen, ni el nombre de ningún buque que hubiera estado involucrado en un siniestro como el que el autor de la carta trata de comunicar a los armadores.

IV. La relación entre el texto y la (s) lengua(s) de la carta: contacto entre castellano y euskera

La primera cuestión que plantea el texto es indagar sobre las lenguas que utilizaba el posible capitán Crusitabenito. Nada sabemos de él (ni siquiera si existió o es apócrifo). El dato de ser la carta de mediados del siglo XIX puede ser verdadero o inventado, pero lo cierto es que el texto recoge una serie de expresiones a caballo entre el castellano y el euskera que son dignas de tenerse en cuenta, muy en la línea de lo que luego sería el trabajo de Emiliano de Arriaga, *Lexicón etimológico, naturalista y popular del bilbaíno neto* (1896), que, por razón de su profesión, era corredor-

intérprete de buques, y, por tanto, relacionado con la navegación marítima.

Que el capitán era de origen euskaldún está claro por la abundante presencia en su texto de interferencias lingüísticas, tanto gráficas y fonéticas como lexicales y gramaticales de la lengua vasca en un texto que *quiere* estar redactado en castellano.

Un capitán es *alguien* en el País Vasco a mediados del siglo XIX. Alguien que tiene mando sobre una embarcación y que realiza funciones importantes y de relieve social y, además, que se ha formado a través de una larga experiencia, no tanto en una Escuela de Náutica al uso, como en un ascenso por todos los puestos de la nave hasta llegar a ostentar el último y superior de ellos, la capitania.

No es, por otra parte, un capitán cualquiera, ya que no está en el tráfico de cabotaje o costa sino en la navegación europea, lo que le exige unos conocimientos náuticos (y jurídicos) determinados y empalma con la relación entre el País Vasco e Inglaterra, constante durante el siglo XIX.

Pero ¿qué tipo de hablante es Crusitabenito? Ciertamente, el texto denota su bilingüismo, un bilingüismo que se corresponde con alguien que es monolingüe vasco de origen, con un aprendizaje posterior de la lengua castellana, y que es capaz de manejarse en las dos lenguas, pero que probablemente en euskera lo hace a nivel oral siendo analfabeto a nivel escrito y en castellano se desenvuelve a nivel oral y escrito, pero con una interferencia significativa del euskera. Yendo más allá, y combinando los datos anteriores puede pensarse en un capitán vizcaíno, cuya procedencia cabe situar en una franja costera que va de Bermeo hasta Ea-Lekeitio y que muestra un ascenso social efectuado a lo largo de toda su vida, ascenso que no va parejo con su dominio lingüístico de la lengua castellana que es el vehículo de su elevación social.

Además, en la carta hay una frase que denota una ideología carlista que coincidiría con la ubicación reseñada. Recoge *Crusitabenito* en su carta: *Escribete pronto y no te andes con los guiris*. Esto es, no utilices mecanismos de tardanza y dilatorios que no resuelvan el problema inmediato que tenemos. Los *guiris* son en aquel momento del siglo XIX los *crístinos* (en euskera *guiristinoac*) o liberales, partidarios de la reina María Cristina y contrarios al carlismo. Esa acepción la recoge Emiliano de Arriaga en su obra ya citada y parece que deja claro que el capitán, por encima de remilgos oficiales, urgía una rápida solución al problema.

Un recorrido asaz breve por la carta permite descubrir esos rasgos que caracterizan el contacto de lenguas castellano-euskera:

1. El seseo, *ensima* por *encima*; *protestasion* por *protestación*; *polisa* por *póliza*.
2. La alternancia entre *f* y *p*, *pecha* por *fecha*; *apetisimo* por *afectísimo*.
3. La repetición del adjetivo con valor intensificativo, *prescas prescas* por *muy frescas*.
4. La prótesis *r* inicial entre *a* y *e*, *errasones* por *razones*; *arrespeto* por *respeto*.
5. La confusión en la asignación del género en sustantivos: *la Codigo* por *el Código*.
6. El doblado del objeto directo personal, *algunas mentiras ya te amos puesto... que te interesan*.
7. Metátesis, *tremiñante* por *terminante*, *pliete* por *flete*.
8. Arcaísmos, *agora* por *ahora*.
9. La caída de la *d* intervocálica en la terminación *ado* de participios, *pasao* por *pasado*, *quedao* por *quedado*.
10. Ausencia del signo gráfico *h*, *ermoso* por *hermoso*.
11. La declinación de los verbos *hacer*, *aramos* por *haremos*, o *tener*, *tieneis* por *tenéis*, o *haber*, *amos* por *hemos*.
12. El uso del artículo con valor posesivo, *las errasones que tenemos nosotros*, por *nuestras razones*.
13. El tratamiento de los verbos en subjuntivo en lugar de indicativo, *escribas* por *escribes*.
14. La sustitución de la forma verbal que corresponde a la segunda persona del singular por la forma verbal que corresponde a la tercera persona del plural: *contestas* por *contestan*, *mandas* por *mandáis*.
15. La eliminación de la última consonante de la palabra, *arria* por *arriar*, *verda* por *verdad*.
16. Falta de concordancia entre sujeto y verbo, *callas, digas, Vd. Recibe ustes*.
17. Préstamos lexicales del euskera, *lapicos, sastarras, Virgiña*.
18. Uso de onomatopeyas del euskera para describir de forma metafórica el lenguaje chillón, que atribuye a las mujeres, *chinchilin, panchalan*.

19. Palatalización de la *n*: *diñero* por *dinero*.
20. Fonetismos frecuentes en la costa vasca mediante nati-
vización del euskera del topónimo de otra lengua: *Llebre-
pul* por *Liverpool*.
21. Utilización del léxico marítimo: *botalon*, *toldilla*, *sota-
vientos* por *sotavento*, *Farloviento* por *barlovento*, *arrespeto*
por *respeto*, *cubierta*, *molinete*, *ancla*.
22. Calcos semánticos del euskera: *Ensimá del Tribunal* por
acudir al Tribunal (en euskera, *Tribunalaren gainean*).
23. Repetición en castellano de la interferencia gramatical
del euskera, en el uso de *también*, *también si* por *bai be*
(*ere*).
24. Concordancia temporal intensificada: *Con pecha que se*
pasao antes.
25. Falta de acentuación en el texto del Archivo Foral, no
así en otras versiones.

Muy especial interés (y regocijo) nos produjo la lectura del pasaje de la carta en la que el capitán habla de las *averías gordas* que dice haber sufrido el buque. Por cierto, el autor usa al efecto la palabra, correctísima, de “manifestación” (en peculiar grafía), porque, en efecto, en Derecho marítimo las averías “se manifiestan”, en el sentido de declararse ante otros navieros o autoridades marítimas. En su caso, notariales. Procede observar también que el capitán acudió igualmente a la palabra *protesta* (él dice “*protestación*”), que es un vocablo que puede considerarse tradicional en el mundo mercantil. En el *DRAE* se dice que *protesta*, en el ámbito de la navegación, es la “declaración justificada de quien manda el buque, para dejar a salvo su responsabilidad en casos fortuitos”. Quiere decir que el capitán de marras tenía conocimientos jurídicos. Al menos, de los conceptos que se refieren a su cargo o función.

En el *Diccionario del español jurídico* (director Santiago Muñoz Machado, Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial), Barcelona, 2016, se define *avería*, como concepto de Derecho mercantil, en el sentido de que “daño o acto extraordinario” y dentro del mismo vocablo, también como expresión propia del Derecho mercantil, se brindan las dos siguientes acepciones de la locución “*avería gruesa*”. Se lee: “1. Merc. Institución marítima basada en la generación consciente de un daño al buque para evitar un mal mayor. 2. Merc. *Avería que, intencionada y razonablemente, causa un daño o gasto extraordinario para la*

salvación común de los bienes comprometidos en un viaje marítimo con ocasión de estar todos ellos amenazados por un peligro”.

En la fecha que consta en la carta, estaba en vigor el Código de comercio de 30 de mayo de 1829, cuyo artículo 943 mencionaba, precisamente, el concepto de *avería gruesa*. Pero el capitán *Crusitabenito* muestra aquí su inicial monolingüismo en euskera y su aprendizaje (por lo que parece, no consolidado del todo) del castellano al utilizar una denominación para referirse a la *avería gruesa* como *avería gordo*, que denota su disponibilidad léxica limitada en castellano pero su aplomo al expresar el concepto de Derecho marítimo. Él *sabe* que la *avería* es *gruesa* (lo que en euskera le hubiera llevado a *larri*, *astun*, *gogor*...) y lo demuestra en la carta al enumerar el contenido de la *avería*, pero la semejanza o falso amigo de *gruesa* en castellano, le lleva a una retraducción en castellano por *gordo*, pasando mentalmente por *lodi* (*grueso*) del euskera. Sabe lo que quiere decir, que no es *grueso* como *gordo*, en sentido físico, pero carece de recursos léxicos en castellano para expresar el equivalente y, sin embargo, sin utilizar el tecnicismo de *gruesa*, que hubiera sido lo más sencillo y comprensible en ese contexto, le vence su cabeza y tras pasar por su euskera nativo, acaba en un sintagma sin concordancia de género entre el sustantivo y el adjetivo.

Dentro del terreno lingüístico, llama la atención la regularidad con la que el autor de la carta (fuese el auténtico capitán u otro) utiliza esos recursos que analizados desde una perspectiva que hoy llamaríamos *pragmática* o *comunicacional*, quieren ser taxativos y muestran un estado de preocupación y de apuro del capitán por su tripulación y el barco. La carta del capitán es, ciertamente, respetuosa en su tono. Pero a la vez constituye un texto enérgico o contundente, que revela la legítima inquietud del autor por los hechos que describe y sus eventuales consecuencias.

No sabemos si la carta llegó a su destinatario y tampoco si este satisfizo las peticiones del capitán. Sí sabemos, y el texto nos lo dice, que el capitán sabía lo que quería, utilizó los mecanismos que la ley le brindaba de acuerdo con el Derecho marítimo y que, sobre todo, aun a pesar de utilizar su *lengua de vizcaíno*, y darnos todo un ejemplo de su uso, su carta no mueve tan solo a comicidad, sino a una reflexión sobre las relaciones seculares entre el euskera y el castellano en nuestra sociedad y a su reflejo en una profesión que los vascos siempre hemos tenido como nuestra, la navegación marítima.

¡Hurra por el capitán *Crusitabenito* (real o avatar)! ■

Ochenta y ocho periodistas y un fotógrafo se unieron durante los meses del confinamiento para crear una obra única que nos permitirá descubrir muchos de los lugares del mundo que visitaron juntos durante su vida profesional. Los ingresos de la venta de la obra *Soñar es viajar. 88 viajes en confinamiento*, editada por la Fundación Notariado, irán destinados a la investigación sobre el COVID 19 que realiza el Instituto de Salud Carlos III.

Según explica José Ángel Martínez Sanchiz, presidente de la Fundación, “mediante este libro de hermosas imágenes y textos escritos durante la cuarentena, queremos hacer una llamada a la solidaridad social y poner nuestro grano de arena en la lucha contra el coronavirus”.

El libro nace de la iniciativa de su coordinador, el fotógrafo Manuel Charlón, quien durante el confinamiento pensó que “ofrecer imágenes y textos sobre viajes era una buena manera de combatir el desánimo generalizado ante una situación tan penosa. Entonces decidí contactar con todos aquellos redactores que me han acompañado en mis treinta años viajando por los cinco continentes. Cada periodista ha explorado en su interior para narrar un viaje real o imaginado. No buscaba construir un libro de fotografías, sino de sentimientos: un homenaje al oficio de contar historias desde lugares remotos por soñadores que deciden compartir sus sueños”.

A lo largo de doscientas páginas, el lector encontrará —junto las fotos en blanco y negro realizadas por el propio Charlón durante sus recorridos— los comentarios de periodistas como Berna González Harbour, subdirectora de *El País*; Ildefonso Olmedo, redactor jefe del suplemento *Crónica* de *El Mundo*; Mavi Doñate, corresponsal de TVE en China; Víctor Herranz, productor del programa *Gente Viajera*, de Onda Cero; Sophie Bouniot, colaboradora *freelance* en diversas publicaciones francesas; Cecilia Muzquiz, directora de *Cosmopolitan España*; Asunción Luján, redactora de *National Geographic España*, Mariano López, director de la revista *Viajar*; Chema Conesa, ex jefe de fotografía en *El País* y *El Mundo* y comisario de diversas exposiciones, como PHotoESPAÑA; Andrés Garvi, secretario general de ACIJUR (Asociación de Comunicadores e Informadores Jurídicos), etcétera...

Nacido en Santander en 1963, Manuel Charlón ha colaborado con numerosas publicaciones generalistas y especializadas: *Diario Alerta de Cantabria*, *Agencia Cover*, *El Globo*, *La Gaceta de los Negocios*, *El Sol*... En la actualidad, es profesor en el máster de periodismo cultural de la Universidad San Pablo CEU, colaborador del programa *Gente Viajera* de Onda Cero Radio y fotógrafo de la revista *Escritura Pública* del Consejo General del Notariado. ■

Soñar es viajar

Manuel Charlón
Fundación Notariado
194 páginas
Septiembre 2020



El fotógrafo cántabro Manuel Charlón, coordinador de este libro ilustrado en el que colaboran ochenta y ocho periodistas y que ha editado la Fundación Notariado. Las ventas se destinarán a la lucha contra el coronavirus.

La Fundación Notariado

La Fundación tiene como fines esenciales la contribución del Notariado al desarrollo social, económico y cultural de la sociedad española y en general de la sociedad universal, así como de las personas y grupos sociales, con especial atención a los valores humanos, su progreso y perfeccionamiento, bien por iniciativa propia o bien mediante colaboración con personas o entidades que tengan finalidades similares.

www.fundacionnotariado.org

¿Qué se puede decir de nuevo sobre Europa? En los últimos diez años, la Unión Europea ha vivido peligrosamente. “Una crisis existencial”, dijo Jean-Claude Juncker, aludiendo al Brexit, al euro, al populismo antieuropeo, a la conflictividad con Rusia, al terrorismo. Hoy es la respuesta a la pandemia de la COVID-19 la que nos vuelve a colocar en el corazón de la crisis. ¿También existencial? Y ¿qué se puede aportar desde Euskadi a un tema tan presente mediáticamente como universal? Así, este libro es un cuestionario a veinte vascos europeos sobre veintidós grandes asuntos europeos. Y este es el resultado: la opinión fundada, profunda, de un conjunto de vascos, relacionados con Europa desde diferentes planos, sobre los grandes ejes que configuran el futuro de la Unión.

Ramón Jáuregui, Eider Gardiazabal Rubial, Irune Aguirrezabal Quijera, Francisco Aldecoa Luzárraga, Joaquín Almunia Amann, Juan José Álvarez Rubio, Izaskun Bilbao Barandica, Sara de la Rica Goiricelaya, Susana del Río Villar, Igor Filibi López, Daniel Innerarity, Mikel Landabaso, Eneko Landaburu, Adolfo Lorente, Marta Marín, Ludger Mees, Marcelino Oreja Aguirre, Luis Miguel Pariza Castaños, Antonio Rivera y José María Zufiaur opinan sobre Europa. Una veintena de miradas, plurales de profesión y de ideología. Profesores universitarios, abogados, parlamentarios, ejecutivos de las instituciones europeas, periodistas, filósofos, sindicalistas, escritores. Plurales ideológicamente, sin etiquetas, sin prejuicios. Todos mirando a Europa con ambición, aunque con pretensiones

La Europa soñada

Ramón Jáuregui (ed.)
 Catarata y
 Fundación Ramón Rubial
 304 páginas
 Marzo 2020



diferentes, por lo menos en lo que se refiere al lugar de nuestro pequeño país en ella. Son miradas interesantes porque están basadas en el conocimiento de esta realidad extraordinaria y compleja que es Europa. Porque se trata de personas que han estado dentro de la maquinaria institucional durante muchos años, o porque han escrito o pensado mucho sobre esta construcción supranacional que es la Unión.

Miradas vascas, pero sobre todo europeas. Comprometidas con el proyecto y por tanto constructivas, es decir, firmemente unidas a la integración y al desarrollo del ideal europeo... ■

Cómo contamos, cómo transmitimos, cómo entendemos el terrorismo. Estas son las tres preguntas que intenta responder el libro *Las narrativas del terrorismo*, publicado por la Fundación Buesa. En una época como la actual en la que lo importante parece ser dar con “el relato”, un puñado de políticos, escritores, pensadores —Patxi Lanceros, Luisa Etxenike, Santiago de Pablo, Jonan Fernández, Elena López Aguirre...—, dirigidos por Antonio Rivera y Eduardo Mateo responden a estas cuestiones. Porque más allá de constatar la diversidad y abundancia de canales de comunicación y formas de expresión, es preciso preguntarse no sólo por cómo contamos y transmitimos, sino cómo entendemos lo sucedido.

Un asunto especialmente relevante cuando lo que se transmite a generaciones más jóvenes es el conocimiento de una historia que no han vivido y que, tal como lo demuestran las encuestas, desconocen. Es por ello que también está expuesto a los efectos de una mala comprensión o de una errónea percepción, que pueden ser más perniciosos

Las narrativas del terrorismo

Antonio Rivera
 y Eduardo Mateo (eds.)
 Catarata y Fundación Buesa
 208 páginas
 Agosto 2020



que su ignorancia. ¿Cómo recordamos el pasado? ¿Qué pasado recordamos? ¿Por qué lo recordamos? ¿Para qué? Preguntas que han sido abordadas por la historia, la filosofía, la psicología o la sociología desde el rigor, algo no siempre habitual en la sociedad de hoy. ■

Javier Ronda y Marián Campra han aunado esfuerzos para la publicación de *Notario de guardia*, un libro que se adentra en el “desconocido mundo de los notarios españoles, desde el enfoque del humor”. En la misma línea que otros títulos de Ronda —*De Juzgado de Guardia* (2002 y 2009), *Tricornio de Guardia* (2004) y *Vecino de Guardia* (2016)—, en coautoría con Campra y siempre con el rigor de su *Manual de Periodismo Judicial*, *Notario de guardia* nace de las preguntas de varios notarios amigos de Ronda que le animaban a reivindicar su imagen menos seria, “como lo demuestra que en la Feria de Sevilla se denomine a la caseta de los notarios como la del Santo Entierro”.

Notario de guardia muestra el trabajo, desconocido en muchos aspectos, de los notarios y ha contado con la inestimable ayuda del Consejo General del Notariado, que facilitó a los autores el contacto con muchos Colegios y notarios. El prólogo está escrito por el presidente del Consejo, José Ángel Martínez Sanchiz. Ronda ha definido el libro como un “Manual de supervivencia para los ciudadanos, porque todos, al final, pasamos por la notaría. Gracias a las anécdotas aprendemos lo que se puede hacer o no, y cómo actuar a la hora de requerir los servicios de un notario”. Y como ejemplo, una de las anécdotas que plagan sus páginas: “Siete hermanos consiguen ponerse de acuerdo para el reparto de la herencia materna. Cuando el documento estaba redactado e iban a firmar, una de las hermanas se interesó por quién tenía la máquina de coser de la madre. Otra hermana contestó que ella. Y la primera reclamó su propiedad. La segunda no quiso. Y ahí se fue todo al traste”. ■

Notario de guardia

Javier Ronda
Marián Campra

Ilustraciones: Pachi
Campra Comunicación
256 páginas
Septiembre 2020



De izquierda a derecha: José Ángel Martínez Sanchiz, presidente del Consejo General del Notariado; Sofía Puente, directora general de Seguridad Jurídica y Fe Pública; y Javier Ronda, autor del libro, en la presentación que tuvo lugar el pasado 21 de octubre en Madrid.



Análisis sistemático de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco

AA. VV.

Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia.

Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Dykinson, SL

1.180 páginas + Anexo Mapas de las villas de Bizkaia y la ciudad de Orduña
Noviembre 2020

La Academia Vasca de Derecho y el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco han realizado una publicación exhaustiva que recoge el análisis sistemático de todas las disposiciones de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. El trabajo ha sido realizado por veintitrés especialistas que incluyen notarios, abogados, miembros de la judicatura y profesores de universidad que examinan artículo por artículo el contenido de esta ley desde una perspectiva académica y práctica. ■



Los notarios y la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco

La ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil vasco, ha supuesto una auténtica revolución y puesta al día en la ordenación y planificación de la sucesión y, cumplidos ahora cinco años de su entrada en vigor, no cabe sino calificar su aplicación de rotundo éxito. Desde su entrada en vigor, ha cambiado la manera de enfocar determinadas relaciones familiares y sucesorias y la resolución de conflictos que pudieran surgir tras el fallecimiento.

La ley reconoce el principio de libertad civil, por lo que sus normas se presumen dispositivas y no imperativas o prohibitivas. Hay que rechazar las concepciones, opiniones o estados de ánimo que conciben la libertad o el derecho como una concesión del gobernante, cuando lo cierto es que la soberanía del individuo en sus relaciones privadas no debe ser limitada sino en supuestos que atenten contra el orden público o perjudiquen a tercero. La libertad en materia contractual y sucesoria permite al individuo organizar su patrimonio y su sucesión de la manera que él mismo, conocedor de sus circunstancias, estima conveniente. En materia sucesoria, hoy día, dada la mayor esperanza de vida y bienestar social, la existencia de prestaciones públicas y una concepción de la estructura familiar distinta a la época en la que se publicó el Código civil, no tiene sentido aferrarse al mantenimiento de viejas instituciones que conciben la sucesión con un trasfondo asistencial o de obligaciones familiares, quizá útiles y justificadas en su momento, pero hoy claramente desfasadas.

Las razones apuntadas movieron al legislador vasco a eliminar anteriores restricciones y superar el habitual conservadurismo en la regulación de las instituciones civiles, de suerte que el ciudadano pueda libremente planificar su sucesión sin las limitaciones u obstáculos impuestos todavía por el Código civil, restricciones muchas de ellas que no tiene sentido mantener y que también deberían ser mitigadas, o incluso eliminadas. El apartamiento de hijos o descendientes, el nombramiento de comisario para distribuir la herencia, o la celebración de contratos sucesorios con los herederos para garantizar la continuidad de una explotación o empresa o el cuidado futuro de personas necesitadas de especial protección, son posibilidades admitidas por

la legislación vasca que han sido continuamente utilizadas durante estos cinco años de vigencia de la nueva Ley, dejando patente su utilidad, así como la necesidad y acierto de la reforma.

En lo que al notariado se refiere, el legislador vasco ha reconocido su importancia y su contribución decisiva para la seguridad jurídica, encomendando fundamentalmente al documento notarial la plasmación de la voluntad del ciudadano. El documento notarial goza de la presunción de validez, gracias al juicio de identidad y de capacidad y al control de legalidad notarial, controles que no pueden ser sustituidos por aplicaciones informáticas o archivos documentales, pues, el documento notarial no es una mera expresión de autenticidad formal, sino un compendio de autenticidad material que es resultado del asesoramiento imparcial, de la adecuación del negocio y del control de legalidad. Esa autenticidad material es la que justifica la eficacia del documento público, que debe ser mantenida y extendida frente a quienes, por flagrante desconocimiento o por conveniencia, pretenden, suplantando la marca de calidad de la institución notarial, atribuir similares efectos a documentos, bases de datos o herramientas que carecen de la autenticidad material precisa para ser acreedores de los efectos y garantías del documento notarial.

Los notarios hemos sido y seguiremos siendo pieza esencial en la interpretación y aplicación de la ley. Tenemos el privilegio de estar situados en primera línea al servicio del ciudadano, con el que tenemos un trato personal y directo, lo que nos permite conocer sus necesidades y temores. Durante estos cinco años hemos realizado un profundo estudio de la nueva Ley de Derecho Civil Vasco, así como una extraordinaria y fundamental labor pedagógica, asesora y de divulgación, lo que ha contribuido de manera decisiva a su exitosa aplicación.

Podemos estar satisfechos de que nuestro trabajo y la confianza que el legislador y el ciudadano ha puesto en nosotros haya contribuido de manera decisiva a que la implantación de la Ley haya sido modélica, sin sobresaltos y con plena seguridad jurídica. ■